



Universidad Empresarial  
Siglo21  
Carrera Abogacía

## **Trabajo Final de Graduación**

**Seminario Final**

# **“Las Sociedades Unipersonales en torno al Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial”**

Juan Pablo Perea Fontivero

29 de Octubre de 2013

## **DEDICATORIA**

*A Dios y a la Virgen María, quienes me guiaron, me dieron la fortaleza para seguir adelante y me sostuvieron en los momentos difíciles.*

*A mi madre, que es la estrella más hermosa que tiene el cielo y que a pesar de nuestra distancia física siempre está conmigo y aunque nos faltaron muchas cosas por vivir juntos, sé que este momento hubiese sido tan especial para ella como para mí.*

*A mi padre, por brindarme a través de su esfuerzo y sacrificio los recursos necesarios para poder estudiar, por aconsejarme y apoyarme siempre.*

## **AGRADECIMIENTOS**

*A mi esposa, por darme confianza a cada rato, por enseñarme a ver el árbol y no el bosque, por no dudar de ni un solo momento de mi inteligencia y capacidad, por haber hecho suyos mis problemas y preocupaciones. Gracias por su amor, paciencia y comprensión.*

*A mi hermano, por su ejemplo de esfuerzo.*

*A mis sobrinos Sebastián, Paulino, Ramiro y Juan Cruz por llenarme de alegría en los momentos más difíciles.*

*A mis amigos Martín, por su apoyo incondicional; Leo, por su compañía y a Diego, por sus consejos.*

*Y en general a todos mis amigos por tenerme paciencia cada vez que no pude estar por tener que ocuparme de mis estudios.*

## **RESUMEN EJECUTIVO**

El presente Trabajo Final de Grado analizará a las sociedades unipersonales en el último Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial del año 2012.

A lo largo de su desarrollo intentaremos dar respuesta a los siguientes cuestionamientos: ¿Siguió este último proyecto los lineamientos de los anteriores y las conclusiones propiciadas por la doctrina y jurisprudencia nacional? ¿Este nuevo tipo societario servirá como vehículo para canalizar la actividad comercial de los pequeños y medianos empresarios? ¿Serán elevados los costos de gestión de una sociedad con estas características? ¿Quiénes podrán hacer uso de este nuevo tipo societario?

Para ello, estudiaremos la propuesta del último Proyecto de Unificación a la luz de los anteriores intentos legislativos, la legislación comparada, la doctrina, las resoluciones de la Inspección General de Justicia y de la jurisprudencia argentina.

## ABSTRACT

This Final Graduation Project will analyze the single partner companies in the last Project of Unification of the Civil and Commercial Codes of 2012.

Throughout its development it will try to answer the following questions: Did this latest project follow the previous guidelines and conclusions prompted by the national doctrine and jurisprudence? Will this new type of corporation serve as a vehicle for channeling business of small and medium businessmen? Will the cost of running a society with these characteristics be high? Who will use this new type of company?

To achieve this objective we will study the proposal of the last Unification Project through the previous legislative attempts, the law of other jurisdictions, the national doctrine, and the resolutions of the *Inspección General de Justicia* and the national judges.

## Índice del Trabajo Final de Graduación

# “Las Sociedades Unipersonales en torno al Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial”

<b>Introducción</b> .....	8
<b>Justificación de la temática elegida</b> .....	11
<b>Objetivos generales y específicos</b> .....	12
Objetivo general .....	12
Objetivos Específicos .....	12
<b>Marco metodológico</b> .....	13
1. Tipo de estudio o de investigación.....	14
2. Estrategia metodológica.....	15
3. Tipo y mención de las fuentes principales a utilizar.....	15
4. Técnica de recolección de datos.....	16
5. Delimitación temporal y nivel de análisis del estudio .....	17
<b>Capítulo 1: Las sociedades unipersonales en la legislación argentina</b> .....	<b>18</b>
1.1 En el derecho positivo vigente: .....	18
1.1.1 Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales: .....	18
1.1.2 Excepciones a la pluralidad de socios admitidas por el ordenamiento jurídico argentino.....	20
1.2 Propuestas y proyectos de regulación .....	22
1.2.1 Anteriores a la Ley N° 19.550 .....	22
1.2.2 Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de 1987.....	23
1.2.3 Proyecto de Ley de EIRL de 1990 .....	24
1.2.4 Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial de 1998....	25
1.2.5 Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial de 2012....	26
<b>Capítulo 2: Soluciones en el Derecho Comparado</b> .....	<b>28</b>
2.1 Países Latinoamericanos .....	28
2.1.1 Chile: Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.....	28
2.1.2 Colombia: Empresa Unipersonal .....	30
2.1.3 Costa Rica: Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.....	31
2.2 Soluciones adoptadas por los países europeos. Directivas del Consejo de la Comunidad Europea. España: Ley de Sociedades de Capital .....	32
<b>Capítulo 3: La cuestión en la doctrina nacional</b> .....	<b>37</b>
3.1 Argumentos en contra .....	37
3.1.1 Imposibilidad de otorgarle personalidad jurídica al ente.....	37

3.1.2	Las sociedades constituyen herramientas para la organización del trabajo grupal y la acumulación de capitales .....	38
3.1.3	Contrario al concepto de sociedad como contrato .....	39
3.1.4	Fuente de fraude para terceros .....	39
3.1.5	Contrario al principio de indivisión del patrimonio.....	40
3.1.6	Otros argumentos en contra .....	40
3.2	Argumentos a favor .....	41
3.2.1	Personalidad jurídica del ente .....	41
3.2.2	Evolución del concepto de sociedad como contrato.....	42
3.2.3	Resguardos para los derechos de terceros .....	43
3.2.4	Conveniencia negocial y funcional.....	44
3.2.5	Posibilidad de fraccionamiento del patrimonio .....	45
<b>Capítulo 4: Pluralidad de socios .....</b>		<b>47</b>
4.1	Principio vigente: Ley 19550 .....	47
4.2	La exigencia de la pluralidad de socios en la IGJ .....	47
4.2.1	Jasler S.A. ....	49
4.2.2	Bosques Verdes S.A.....	51
4.2.3	Vitamina Group S.A. ....	51
4.2.4	Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A.....	51
4.2.5	ES.PE.VER. SRL.....	54
4.3	La cuestión en la Jurisprudencia argentina: Fracchia Raymond S.R.L.....	56
<b>Capítulo 5: Las Sociedades Unipersonales en el Proyecto de Unificación del año 2012.....</b>		<b>60</b>
5.1	La Comisión Redactora: Fundamentos y el Anteproyecto.....	60
5.2	Modificaciones del Poder Ejecutivo Nacional .....	62
5.3	Cotejo con los anteriores proyectos .....	65
5.4	Valoración de su incorporación en la economía y en el derecho argentino ..	68
5.4.1	Inconvenientes para los pequeños y medianos comerciantes .....	68
5.4.2	Medio técnico para la radicación de capitales extranjeros en el país.....	69
<b>Capítulo 6: Conclusiones .....</b>		<b>72</b>
<b>Bibliografía consultada.....</b>		<b>76</b>

## Introducción

La Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, en adelante “LSC”, recepta en su artículo 1° el principio de la *pluralidad de socios* como requisito esencial para la constitución de las sociedades comerciales, exigiendo que éste sea conservado durante toda la vida del ente (art. 94 inc. 8°). Sin embargo, la idea de permitir la limitación de la responsabilidad del empresario individual otorgando personalidad jurídica a un ente creado por un solo sujeto, y dejando de lado la pluralidad de socios, ha adquirido forma bajo los tipos de *sociedad unipersonal* o *empresa unipersonal*, habiendo sido incorporados al derecho positivo de varios países extranjeros y aceptados por la mayoría de la doctrina nacional.

En la República Argentina, se pueden señalar varias iniciativas de legislación de las sociedades de un solo socio a partir del año 1929, adoptando algunas veces la forma de *empresa individual de responsabilidad limitada* o previendo la posibilidad de elegir entre *Sociedad de Responsabilidad Limitada* o *Sociedad Anónima*. Podemos destacar los siguientes intentos legislativos: el de 1940 de M. Oscar Rosito; el proyecto presentado por Felipe Gómez del Junco de 1949; el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial sancionado por ley 24.032 y que fuera vetada por el Dec. 2719/91; el proyecto de Código Unificado aprobado por la Cámara de Diputados en 1993 y no tratado por el Senado; el Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial de 1998.

Estos repetidos intentos de incorporación de las sociedades unipersonales al derecho argentino ponen de manifiesto la voluntad de los legisladores de querer satisfacer la imperiosa necesidad de muchos comerciantes individuales que desean



poder acudir a una figura jurídica que les sirva para organizar su actividad comercial, y sobre todo, poder limitar su responsabilidad al capital afectado a dicha actividad, logrando con ello, poner en resguardo su patrimonio personal o familiar.

Recientemente, el Poder Ejecutivo Nacional encargó nuevamente a una comisión especial de juristas la redacción de un Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, en cuyo Anexo II se propone la modificación de algunas normas de la LSC e incorpora a las sociedades unipersonales en su régimen. El mencionado Anteproyecto estableció, como veremos más adelante, que las sociedades de socio único podrían adoptar cualquiera de los tipos ya existentes en la LSC salvo aquéllos en que ésta preveía dos clases distintas de socios. Asimismo, estableció que el capital debía ser integrado totalmente en el acto constitutivo.

Desafortunadamente, el Anteproyecto original sufrió modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo Nacional antes de ser elevado al Poder Legislativo, observándose una serie de agregados que hacen dudar acerca de la verdadera intención de su inclusión al régimen societario argentino, lo que se puede visualizar con la exigencia de que únicamente puedan constituirse como sociedades anónimas; que el capital deba ser integrado totalmente en el acto constitutivo (considerado conjuntamente con el reciente decreto N° 1331/12, publicado en el Boletín oficial el 07/08/2012, que eleva el capital mínimo para la constitución de una Sociedad Anónima a \$ 100.000); y la inclusión de éstas al último inciso del artículo 299 de la LSC, con la consecuente obligación de que tanto la sindicatura como el directorio, deban estar integrados por al menos tres personas respectivamente.

Estas observaciones llevan a plantearse interrogantes tales como: ¿Reunió en este aspecto, el último Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial, los

lineamientos de los anteriores proyectos y las conclusiones propiciadas por la doctrina y jurisprudencia nacional? ¿Las sociedades unipersonales como han quedado tipificadas en el mencionado proyecto permitirán satisfacer las necesidades de los pequeños y medianos empresarios? ¿Cómo podrían éstos hacer frente a los costos de gestión de una sociedad con estas características? ¿Quiénes podrán hacer uso de este nuevo tipo societario?

Por todos estos planteos, este Trabajo Final de Grado, en adelante “TFG”, tendrá como *objetivo general* analizar a las sociedades unipersonales en el último Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial, a la luz de los anteriores intentos legislativos, de la doctrina y jurisprudencia argentina.

Asimismo, se atenderán a lo largo de sus capítulos a distintos objetivos más específicos, comenzando con un repaso de la situación de las sociedades de un solo socio en el derecho vigente en el país y de los frustrados intentos de incorporación en la legislación argentina; seguidamente se hará mención a aquellos países que ya incorporaron a este tipo societario en su marco jurídico, destacando los resguardos por ellos tomados. Posteriormente se dedicarán dos de sus capítulos a analizar la cuestión en la doctrina nacional, en la jurisprudencia de los tribunales argentinos y en las resoluciones de la Inspección General de Justicia.

Finalmente, se abordará la descripción y análisis de las modificaciones propuestas por el último Proyecto de Unificación en torno a las sociedades unipersonales identificando los principales problemas que un pequeño o mediano empresario individual debería enfrentar si optara por este nuevo tipo societario como vehículo para desarrollar su actividad.

Por tanto, a través del desarrollo de este TFG se propondrá analizar las sociedades unipersonales en el último Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial, y explicar cómo este último, apartándose de la técnica legislativa propuesta por los anteriores proyectos y por la doctrina nacional, adoptó un sistema riguroso, pudiendo ser ellas constituidas exclusivamente bajo la forma de una sociedad anónima –de las incluidas en el art. 299 de la LSC- y pudiendo ocasionar con ello una serie de inconvenientes para los pequeños y medianos empresarios que desearan optar por este nuevo tipo societario.

### **Justificación de la temática elegida**

Como anteriormente se puntualizó, este TFG partirá del interrogante acerca de si las sociedades unipersonales, luego de las reformas introducidas por el Poder Ejecutivo al elevar el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial al Poder Legislativo, permitirán satisfacer las necesidades de los pequeños y medianos empresarios individuales; intentando demostrar que este nuevo tipo societario difícilmente pueda ser utilizado por el pequeño y mediano empresario debido a que los costos de constitución y de administración que éstas implicarán serán demasiado elevados.

Se considera que esta investigación es de alta relevancia actual y sobre todo práctica, ya que busca advertir al legislador que la incorporación de las sociedades unipersonales a la LSC, con las reformas introducidas por el Poder Ejecutivo y sin un concordado análisis de sus normas, podría llevar por un lado, a la inutilización del nuevo tipo societario por parte de los empresarios individuales; y por otro, al

aprovechamiento de esta nueva figura por parte de grandes empresas nacionales o extranjeras, para lograr así sus estrategias corporativas.

Asimismo, puede resultar conveniente para ayudarnos a conocer los anteriores intentos de legislación tanto en la República Argentina como en el derecho comparado; y de esta forma, permitir al lector formar su propio criterio en cuanto a la correcta técnica legislativa que se debería haber elegido para la constitución de las sociedades unipersonales en el último Proyecto de Unificación.

## **Objetivos generales y específicos**

### **Objetivo general**

Analizar las sociedades unipersonales en el último Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial del año 2012 a la luz de los anteriores intentos legislativos, de la doctrina y jurisprudencia argentina.

### **Objetivos Específicos**

- Identificar y describir los antecedentes legislativos nacionales respecto a la inclusión de sociedades unipersonales
- Identificar cuál es la postura predominante frente a la regulación de las sociedades unipersonales en la doctrina nacional
- Precisar cuáles son los fundamentos de aquellos juristas que alguna vez se opusieron a la inclusión de las sociedades unipersonales al derecho argentino
- Analizar los fallos jurisprudenciales y las resoluciones de la Inspección

General de Justicia con mayor trascendencia sobre el tema

- Identificar en la legislación comparada, cuáles son algunos de los países en los cuales son receptadas las sociedades unipersonales
- Destacar los principios y resguardos tomados por la legislación extranjera en la regulación de las sociedades unipersonales
- Comparar las modificaciones propuestas por el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial del año 2012 –en torno a las sociedades unipersonales- con los antecedentes nacionales, con la legislación extranjera y con las conclusiones obtenidas por la doctrina nacional
- Describir las normas de la ley N° 19.550, que en el marco del Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial del año 2012, se han propuesto modificar o incluir, en relación a las sociedades unipersonales
- Identificar cuáles son los principales problemas, que un pequeño o mediano empresario individual se enfrentaría, si optara por la sociedad unipersonal como vehículo para desarrollar su actividad

### **Marco metodológico**

El presente apartado tiene como propósito explicar cuál es la metodología, es decir, cuáles son las técnicas u operaciones a emplear en el desarrollo de este TFG.

La metodología de la investigación se ocupa del estudio de los procedimientos y de las acciones que debe seguir un investigador para construir conocimiento científico, como así también se ocupa de los criterios y reglas que permitan valorar si ese conocimiento alcanza o no el rango de científico (Yuni, J. y Urbano, C., 2003).

## 1. Tipo de estudio o de investigación

Los tipos de estudio o investigación tienen por fin “determinar cuál es la finalidad a la que apunta la investigación” (Yuni, J. y Urbano, C., 2003, p. 46); pudiendo diferenciarse el exploratorio, el descriptivo, el correlacional y el explicativo.

Sintéticamente, se pueden conceptualizar a los distintos tipos de la siguiente manera: el *exploratorio*, tiene por objetivo “explorar un fenómeno sobre el cual no se conoce demasiado”; el *descriptivo*, “apunta a hacer una descripción del fenómeno bajo estudio, mediante la caracterización de sus rasgos generales”; el *correlacional*, tiene como fundamento a las investigaciones descriptivas ya que éstas permiten precisar las variables del fenómeno” y pretende “determinar si esas variables poseen algún tipo de asociación y ayudan a establecer relaciones existentes entre ellas”; y por último, el *explicativo*, que “intenta determinar las relaciones de causa y efecto que subyacen a los fenómenos observados” (Yuni, J. y Urbano, C., 2003, p. 46 y 47).

Como anteriormente se dijo, el presente trabajo partirá de la hipótesis de sostener que para la regulación de las sociedades unipersonales, en el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial del año 2012, se adoptó un sistema riguroso, que de ser sancionado, ocasionaría una serie de inconvenientes para los pequeños y medianos empresarios que desearan optar por este nuevo tipo societario, dentro de la realidad económica actual de nuestro país.

Para llegar a esta afirmación, se utilizará el tipo de investigación *descriptivo*, ya que permitirá describir al fenómeno bajo estudio –las sociedades unipersonales- a partir de la caracterización de sus rasgos tipificantes definidos. En un primer momento, se los identificará en los antecedentes legislativos existentes en el país y en

la doctrina nacional; y luego, en el Proyecto de Unificación del año 2012, contemplándolos en forma conjunta, con las demás normas que resulten de una aplicación concordada de la LSC y de las resoluciones de la AFIP, a fin de medir el grado de utilización que en la práctica, tendrá este nuevo tipo societario, en la realidad económica actual de nuestro país.

## **2. Estrategia metodológica**

En el presente apartado se pasará a indicar cuál será la estrategia metodológica a utilizar entre las existentes, a saber: la cualitativa, la cuantitativa o la cuali-cuantitativa.

Conforme al enfoque con el que se abordarán los datos a obtener de la investigación a realizar, se elegirá la estrategia metodológica *cualitativa*, ya que luego de describir el fenómeno bajo estudio, tal como ha sido incorporado al nuevo Proyecto de Unificación, se evaluará si éste será de utilidad para el empresariado argentino; señalando por un lado los inconvenientes en su utilización, y valorando, por otro, su posible incorporación al derecho argentino –si logra sanción-, como medio técnico para la radicación de sociedades extranjeras en el país.

## **3. Tipo y mención de las fuentes principales a utilizar**

Se llaman fuentes de información “a aquellas obras o productos de comunicación científica, que se presentan en diferentes formatos, periodicidad y sistematicidad” (Yuni, J. y Urbano, C., 2003, p. 62). Se pueden distinguir tres distintas

clases de fuentes: primarias, secundarias y terciarias o de referencias generales.

Específicamente, en el desarrollo de este TFG, se utilizarán las siguientes:

- **Primarias:** a fin de lograr un profundo conocimiento del fenómeno de investigación, se analizarán antecedentes legislativos tales como los Proyectos de Unificación Código del Civil y Comercial de 1987, 1998 y el más reciente del año 2012; las normas de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550; las resoluciones de la AFIP aplicables a las Sociedades Anónimas. Asimismo, se repasarán fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial; y las resoluciones dictadas por la Inspección General de Justicia de Capital Federal.
- **Secundarias:** resultarán un gran aporte los artículos escritos sobre la materia, existentes en la doctrina nacional; como así también los cometarios a fallos; y opiniones de importantes juristas respecto a los sucesivos intentos de legislación de las sociedades unipersonales en Argentina, especialmente el libro “Derecho Societario y de la Empresa” del año 1992 publicado por la editorial Advocatus, que reúne los trabajos de especialistas, realizados para el Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa y V Congreso de Derecho Societario, en el cual se trató, entre otros, el tema de las sociedades unipersonales.

#### **4. Técnica de recolección de datos**

La técnica que será utilizada para el desarrollo de este TFG es la **observación de datos o documentos**, por medio de la cual se recolectarán y analizarán las fuentes primarias y secundarias mencionadas en el apartado anterior, con la finalidad de poder



observar cómo en el transcurso de los años, en los distintos proyectos de ley, se fueron regulando a las sociedades unipersonales, algunas veces con un criterio más flexible, en cuanto su constitución según el tipo societario, que otras. Mediante el análisis de la doctrina, se conocerán las distintas opiniones que surgieron en torno a cada uno de los proyectos de ley, y sobre todo, las recomendaciones que proponen aquellos que alguna vez se negaron a la recepción del instituto en estudio. Finalmente, la jurisprudencia existente en la materia, permitirá observar que el criterio vigente es la exigencia de la pluralidad “sustancial” tanto en la constitución de sociedades comerciales como durante toda la vida del ente.

## **5. Delimitación temporal y nivel de análisis del estudio**

En la República Argentina, la posible incorporación al derecho positivo de las sociedades unipersonales no es reciente, sino que se han encontrado antecedentes que datan del año 1929, destacándose entre ellos, los Proyectos de Unificación de 1987 y 1998. A partir de allí, comienzan los análisis doctrinarios y jurisprudenciales sobre la conveniencia o no de la inclusión de este instituto, y respecto de la técnica legislativa adoptada por las distintas propuestas.

El presente TFG, además de analizar la evolución de los antecedentes legislativos nacionales existentes en la materia, centrará su estudio en el último Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial del 2012.

Por último, es importante identificar los diferentes “*niveles jurídicos*” de análisis, comprendiendo la presente investigación el estudio de legislación extranjera y nacional, doctrina y jurisprudencia.

## Capítulo 1

### Las sociedades unipersonales en la legislación argentina

#### 1.1 En el derecho positivo vigente:

##### 1.1.1 Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales:

Antes de comenzar con el repaso de las normas de la LSC, debemos tener presente que la unipersonalidad o la pluralidad de socios en las sociedades puede ser originaria o derivada. Será *originaria*, cuando en el momento de la constitución del ente existan uno o más socios respectivamente. En cambio, será *derivada*, cuando “por los avatares de la vida del ente en algún momento posterior a su constitución y anterior a su extinción el número de socios se reduce a uno o se aumenta a más de uno” (Roitman, 2006, p. 33).

La Ley 19.550 que regula el régimen de las sociedades comerciales en la República Argentina, pareciera haber adoptado la exigencia de la *pluralidad de socios* como requisito esencial, tanto *originaria* (art. 1 LSC) como *derivada* (arts. 93 y 94 inc. 8° LSC).

El artículo 1 de la LSC reza que existirá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada y adoptando alguno de los tipos previstos en la ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

En la Exposición de Motivos de la mencionada ley se expresa que la

definición dada para las sociedades comerciales importó “no tanto una posición doctrinaria, como la aplicación de una serie de consecuencias vinculadas al esquema normativo que se sintetiza en el concepto de sociedad comercial y a su interpretación como contrato” (Exposición de Motivos, Ley 19.550). Sin embargo, la adopción de este texto por dicho artículo primero no dio por finalizada la discusión doctrinaria acerca de la naturaleza jurídica del acto constitutivo de las sociedades. Varias son las teorías creadas para explicar el acto constitutivo de las sociedades, entre aquellos que sostienen que se trata de un *contrato bilateral*; los *unilateralistas* que sostienen que se trata de un fenómeno unilateral, como producto de una única voluntad común; la teoría de *la institución*; y finalmente la teoría del *contrato plurilateral de organización* (Richard y Muiño, 1999).

Como anteriormente mencionamos, parecería que la LSC exige la pluralidad de socios en forma *originaria*, como se explicó en los párrafos anteriores, y también en forma *derivada*, esto es, durante toda la vida del ente (arts. 93 y 94 inc. 8° LSC). Es así que el artículo 94 inc. 8° dispone como causal de disolución la reducción a uno del número de socios.

Volviendo a la Exposición de Motivos de la LSC, ésta señaló que la *pluralidad de integrantes* constituía un “requisito esencial, superando toda discusión en punto a la pretendida legitimidad de las sociedades de un solo socio” (Exposición de Motivos, Ley 19.550).

Sin embargo, importante parte de la doctrina ha señalado que el texto del artículo 1° de la LSC no excluye dogmáticamente la posibilidad de que existan en el ordenamiento jurídico argentino las sociedades unipersonales, sino que por el contrario, se trata de una cuestión de política legislativa (Roitman, 2006, p. 31 y 32).

Asimismo, señalan que esta norma no establece un principio general, sino que existen en nuestro ordenamiento legal diversos supuestos de excepción en los que se admiten las sociedades unipersonales, los que desarrollaremos en el siguiente apartado.

Dentro de esta postura, Richard (1999) indica que la posición doctrinaria adoptada por el texto de este artículo primero de la LSC implica varias consecuencias: por un lado, la “necesidad de dos partes por lo menos (arts. 1º, 93, 94 inc. 8º LSC) y por otro, la posibilidad de que el número de ellas sea mayor”. Pero aclara asimismo que “la sociedad puede nacer, como sujeto de derecho, de una declaración unilateral de voluntad si la ley lo autoriza, como en la escisión y en las sociedades del Estado” (Richard, 1999, p. 80).

### **1.1.2 Excepciones a la pluralidad de socios admitidas por el ordenamiento jurídico argentino:**

Como adelantamos en el apartado anterior, el requisito de la pluralidad de socios para las sociedades comerciales no es absoluto, sino que reconoce algunas excepciones admitidas por nuestro ordenamiento jurídico argentino. Repasaremos sucintamente cuáles son:

- a) ***Las Sociedades del Estado:*** la Ley N° 20.705 de Sociedades del Estado permite la constitución de sociedades unipersonales. El artículo primero de esta ley define a las sociedades del Estado como aquellas que constituyan el Estado nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto,

con exclusión de toda participación de capitales privados; o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido por dicha ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos. Luego, aclara en su artículo 2° que estas sociedades del Estado *podrán ser unipersonales* y que se someterán en su constitución y funcionamiento, a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la mencionada ley, indicando finalmente que no les resulta aplicable lo previsto en el artículo 31 de la LSC.

- b) ***La unipersonalidad derivada:*** como vimos anteriormente, la reducción a uno del número de socios es causal de disolución de las sociedades comerciales, salvo que se incorporen nuevos socios en el término de los tres meses siguientes. Dispone la norma que durante este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas (art. 94 inc. 8° LSC). Es por ello que se ha señalado que “no se extingue la persona jurídica sino que se admite transitoriamente la unipersonalidad, sin limitación de responsabilidad, hasta tanto se recomponga la pluralidad de socios. Recién una vez vencido el plazo la sociedad devenida unipersonal se disuelve” (Roitman, 2006, p. 33). Enseña en este sentido Richard (1992) que la exclusión del socio en la sociedad de dos, prevista en los arts. 93 y 94 inc. 8°, no altera la personalidad jurídica del ente. “En cambio afectan la relación contractual, generando incluso un cambio en el régimen de responsabilidad de la sociedad en relación al socio único, titular de la totalidad del patrimonio social” (Richard, 1992, p. 227).

- c) **Cramdown:** recordemos que el artículo 48 de la ley 24.522 admite la posibilidad de que la totalidad del paquete accionario o de las cuotas sociales de la sociedad sometida a *cramdown* sea transferido a un solo acreedor. Es por ello que se sostiene que este supuesto puede ser asimilado a la unipersonalidad sobrevinida, y en consecuencia se aplicaría por analogía el art. 94 inc. 8° de la LSC, por tanto, el socio único tendría un plazo de tres meses para recomponer la pluralidad de socios sino la sociedad debería disolverse (Roitman, 2006, p. 34).

Luego del análisis realizado de las normas vigentes en la LSC y leyes afines, coincidimos en que “nuestro ordenamiento jurídico no admite la personalidad originaria de sociedades en las que participen sujetos de derecho privado, ni su personalidad derivada permanente con limitación de responsabilidad. Admite en cambio la unipersonalidad originaria o derivada permanente de las sociedades compuestas por sujetos de derecho público y la derivada, transitoria y sin limitación de responsabilidad, de sociedades compuestas por sujetos de derecho privado (Roitman, 2006, p. 34).

## **1.2 Propuestas y proyectos de regulación**

### **1.2.1 Anteriores a la Ley N° 19.550**

Orione (1971) señala tres primeros intentos de legislar a las sociedades de un solo socio en Argentina anteriores a la sanción de la Ley N° 19.550 adoptando la forma de “*empresa individual de responsabilidad limitada*”.

El primero de ellos, tuvo lugar en el año 1929 el cual no prosperó ya que se estaba legislando sobre *sociedades*, y el agregado propuesto se refería a una *empresa* individual o unipersonal, y se consideró que debía ser materia de un proyecto por separado que estableciera el régimen propio de esa entidad. El segundo proyecto, data del año 1940, el cual tampoco logró su sanción. El último y tercer antecedente, que si bien fue aprobado por el Senado, luego no fue tratado en la Cámara de Diputados, lo constituyó el proyecto de 1947 en el cual el senador Felipe Gómez del Junco, impulsor del mismo, sostuvo que hacía falta que “la ley permita a las personas visibles que en forma individual dispongan de un capital determinado para afectarlo a cierta actividad y con cuyo capital responderán en forma exclusiva y limitada por los eventos de su actividad” (Orione, 1971).

El desenlace de estos fracasados intentos es por todos conocido, cuando al sancionarse la LSC se consagra el principio de la *pluralidad de socios* para la constitución de las sociedades comerciales (art. 1°) y durante toda la vida de ellas (arts. 93 y 94 inc. 8°), salvo los supuestos de excepciones supra referidos.

### **1.2.2 Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de 1987**

En 1987 se dio a conocer el Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial elaborado por una Comisión Especial de la Cámara de Diputados de la Nación. El mismo fue aprobado por el Congreso como ley 24.032, pero finalmente vetado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 2719/91.

La propuesta de reforma comprendía un Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, un Primer Anexo con reformas al Código Civil, y un

Segundo Anexo con reformas a la legislación complementaria, entre las que incluía a la LSC.

El mencionado Anexo derogaba ciertos artículos de la LSC y modificaba otros. El artículo 1° quedó redactado de la siguiente forma: “Habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o más personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en su Capítulo II, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Las disposiciones de esta ley sólo se aplican a los tipos legislados en su Capítulo II”. Es así que, “la definición de sociedad es adaptada a la posibilidad que algunas de las sociedades reguladas en el Capítulo II de esa ley sean constituidas o funcionen con un solo socio” (Roitman, 1987, p. 69 y 70).

Asimismo, se modificó el artículo 94 inc. 8° a fin de que si se trataba de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada, la reducción a uno del número de socios no produjera su disolución. Es así, que el mencionado inciso prescribía que la sociedad se disuelve “Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se le incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En ese lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas. Lo dispuesto precedentemente no será aplicable cuando el socio único lo sea de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada”.

### **1.2.3 Proyecto de Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada de 1990**

En el año 1990 la Cámara de Diputados de la Nación sanciona un proyecto de



ley por el cual se creaba la “Empresa Individual”, “cuyo titular podría ser cualquier persona física capaz de ejercer el comercio, quien en el acto constitutivo debía afectar un capital determinado con el que respondería exclusivamente por todas las operaciones empresarias que realizara”. Al año siguiente, el Poder Ejecutivo Nacional envía al Congreso de la Nación, un proyecto de ley modificatorio de la ley N° 19.550, con una propuesta semejante.

#### **1.2.4 Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial de 1998**

En el año 1998 surge un nuevo Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial, que introduce modificaciones en la teoría general de las personas jurídicas, dejando de lado el principio de la exigencia de pluralidad de miembros para la constitución de las mismas, salvo disposición especial que exija lo contrario.

Asimismo, el Anexo II de este proyecto que deroga y sustituye algunas normas de la ley N° 19.550, incorpora a las sociedades comerciales unipersonales, pudiendo ser éstas constituidas únicamente bajo los tipos de “Sociedad de Responsabilidad Limitada o Sociedad Anónima”. El artículo 1º, en aquella oportunidad, quedaba redactado de la siguiente manera: “Hay sociedad cuando dos o más personas en forma organizada, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas pueden ser constituidas por una sola persona humana o jurídica”.

Como es de suponer, también se modificaba el artículo 94 inc. 8º, no

constituyendo ya una causal de disolución la reducción a uno del número de socios cuando el socio único lo sea de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada.

### **1.2.5 Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial de 2012**

Finalmente, en el año 2012 el Poder Ejecutivo Nacional encargó a una comisión especial la redacción de un anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, en el cual se recepta la sociedad de un solo socio. A diferencia del Proyecto de 1998, la Comisión consideró conveniente dejar esta norma en el ámbito societario, y no incluirla como norma general en materia de personas jurídicas, ya que se consideró que “se trata de un fenómeno fundamentalmente societario y no se da en las asociaciones, fundaciones u otras personas jurídicas privadas que no son sociedades comerciales”. El Anexo II del Proyecto modifica ciertas normas de la Ley N° 19.550 incorporando a las sociedades unipersonales en su régimen.

El Anteproyecto preparado por la Comisión redactora adoptó un *criterio flexible* en la regulación de las sociedades unipersonales, pudiendo ser constituidas bajo *cualquier tipo social*, con la única limitación de que si éste preveía dos clases distintas de socios, los socios debían ser dos o más (artículo 1° LSC); y que el capital debía ser integrado totalmente en el acto constitutivo. Explica RICHARD, “un régimen con gran libertad para elegir el medio técnico, aunque bajo el principio general “libertad bajo responsabilidad” (Richard, 2012).

Desafortunadamente, el Anteproyecto original sufrió modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo Nacional, antes de ser elevado al Poder Legislativo, desnaturalizando en cierta medida las intenciones que tanto los

precedentes legislativos y la doctrina tuvieron en mira a la hora de proponer la inclusión de este tipo particular de sociedades al derecho positivo argentino.

Es así que el Poder Ejecutivo Nacional hizo un agregado al artículo primero, limitando la constitución de las sociedades de un solo socio exclusivamente bajo la forma de “*Sociedad Anónima*”; exigiendo que éstas no puedan constituirse por otra sociedad unipersonal; e incluyéndolas en el último inciso del artículo 299 LSC, con la consecuente obligación de que tanto la sindicatura como el directorio deban estar integrados por al menos tres personas respectivamente. La obligación de integrar el capital en su totalidad en el acto constitutivo se mantiene, pero ahora, con la exigencia de adoptar el obligatoriamente el tipo social Sociedad Anónima, se deberá considerar conjuntamente con el reciente Decreto N° 1331/12, publicado en el Boletín Oficial en fecha 07/08/2012, que eleva el capital mínimo para la constitución de éstas a cien mil pesos (\$ 100.000).

Volveremos en detalle a este último Proyecto del año 2012 en el Capítulo 5 de este TFG.

## **Capítulo 2**

### **Soluciones en el Derecho Comparado**

#### **2.1 Países Latino Americanos**

##### **2.1.1 Chile: Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**

La República de Chile a través de la Ley N° 19.587 del año 2003 autoriza a toda persona natural el establecimiento de empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en adelante “EIRL”.

El artículo 2° de la mencionada norma define a las EIRL como una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, tipificándolas siempre como comerciales, y sometiendo su regulación al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto. Estas EIRL podrán realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

La ley consta de dieciocho artículos a través de los cuales se va detallando el régimen aplicable a las EIRL.

Su constitución deberá ser por medio de escritura pública, la que se deberá inscribir en el registro de comercio del domicilio de la empresa y publicar en un diario oficial.

Entre los requisitos establecidos, se exige que el nombre de la empresa, el cual puede consistir en el nombre y apellido del constituyente o un nombre de fantasía, contenga además las actividades económicas que constituirán el objeto o el giro de la

empresa y concluir con las palabras "empresa individual de responsabilidad limitada" o la abreviatura "E.I.R.L".

Como anteriormente se explicó, la EIRL importa una nueva persona jurídica distinta de la persona que le dio vida, causando entre otros los siguientes efectos: i) que la empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes (art. 8); ii) su titular responde sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones (art. 8), salvo en determinados casos previstos por el artículo 12, en los que responde ilimitadamente con sus bienes; iii) las utilidades líquidas de la empresa pertenecen al patrimonio del titular, separado del patrimonio de la empresa, una vez que se hubieran retirado, no existiendo acción contra ellas por las obligaciones de la empresa (art. 11); iv) los acreedores personales del titular no tienen acción sobre los bienes de la empresa (art. 13).

Según la legislación chilena, la administración de las EIRL corresponde al titular de la empresa –o mandatario- pudiendo designar un gerente general, designación que deberá ser inscrita en el registro de comercio.

Otra particularidad, es la exigencia de darle una formalidad y publicidad especial a los actos y contratos que el titular de la EIRL celebre con ésta, los cuales sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público.

Finalmente, la ley 19.587 prevé la posibilidad de conversión de una sociedad en una EIRL; y a la inversa, estableciendo los requisitos y formalidades a cumplir en cada caso; como así también, las causales de terminación de la EIRL.

### **2.1.2 Colombia: Empresa Unipersonal**

En Colombia la Ley N° 222 del año 1995 introdujo reformas al Código de Comercio y creó en su capítulo VIII a la Empresa Unipersonal (arts. 71 a 81).

Según esta legislación, la Empresa Unipersonal existirá toda vez que una persona natural o jurídica, que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, destine parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil; y con el agregado de que una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica.

El régimen colombiano es detallado, y prevé entre sus normas los requisitos que debe contener el acto constitutivo; la responsabilidad solidaria para el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios o en perjuicio de terceros; la aplicación del régimen general de responsabilidad a los administradores; el aumento o disminución del capital social; la posibilidad de ceder total o parcialmente las cuotas sociales a otras personas naturales o jurídicas con determinadas formalidades; la conversión de Empresa Unipersonal a sociedad comercial; las causales de disolución; y finalmente la conversión de sociedad comercial a Empresa Unipersonal.

Se establecen como normas aplicables a ellas las prescriptas en la mencionada ley y las disposiciones relativas a las sociedades comerciales, en cuanto sean compatibles, en especial las que regulan la sociedad de responsabilidad limitada.

Destacamos la prohibición de realizar determinados actos bajo la pena de ineficacia de pleno derecho. Es así que en ningún caso el empresario podrá

directamente o por interpuesta persona retirar para sí o para un tercero cualquier clase de bienes pertenecientes a la Empresa Unipersonal, salvo que se trate de utilidades debidamente justificadas. Además, el titular de la empresa unipersonal no puede contratar con ésta, ni tampoco podrán hacerlo entre sí empresas unipersonales constituidas por el mismo titular.

### **2.1.3 Costa Rica: Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**

El Código de Comercio de Costa Rica incorporó a las empresas individuales de responsabilidad limitada, en adelante “EIRL”, considerándolas personas jurídicas (art. 9°), comerciantes (art. 5°) y distinguiéndolas de las sociedades comerciales.

El art. 5° de dicho cuerpo legal enumera a los *comerciantes* (personas con capacidad jurídica que ejerzan en nombre propio actos de comercio, haciendo de ello su ocupación habitual): las empresas individuales de responsabilidad limitada; las sociedades que se constituyan de conformidad con disposiciones de ese código, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen; las sociedades extranjeras y las sucursales y agencias de éstas; y las sociedades de centroamericanos que ejerzan el comercio en ese país.

Como anteriormente mencionamos, en Costa Rica las EIRL constituyen entidades que tienen su propia autonomía como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a quien pertenezca.

Para finalizar, el Código establece la limitación de que las EIRS sólo puedan ser constituidas por personas físicas, estableciendo el art. 9° que “las personas

jurídicas no podrán constituir ni adquirir empresas de esta índole”.

## **2.2 Soluciones adoptadas por los países europeos. Directivas del Consejo de la Comunidad Europea. España: Ley de Sociedades de Capital**

El Consejo Europeo con la cooperación del Parlamento Europeo y en ejercicio de las facultades conferidas por el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea dictó ciertas Directivas referidas a las sociedades de un solo socio.

En diciembre de 1989 el Consejo dicta la Duodécima Directiva relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de un solo socio (89/667/CEE), ya que se consideró que era necesario coordinar las garantías exigidas por los Estados miembros en relación a este tipo societario para proteger los intereses de socios y terceros; y uniformar las divergentes legislaciones de los Estados miembros que fueron incorporando a las sociedades de un solo socio en su derecho vigente (Directiva Duodécima del Consejo, 89/667/CEE, del 21/12/1989).

Si bien la Directiva 89/667/CEE fue referida a las *sociedades de responsabilidad limitada* de socio único, su artículo 6 prescribe asimismo su aplicación cuando un Estado miembro admita también para la *sociedad anónima* la sociedad unipersonal.

Además prevé la posibilidad de que un estado miembro pueda no permitir la sociedad unipersonal, siempre y cuando su legislación prevea para los empresarios individuales la posibilidad de constituir *empresas de responsabilidad limitada* al patrimonio afectado a una actividad determinada, siempre y cuando se prevean, con



respecto a estas empresas, unas garantías equivalentes a las impuestas en la presente Directiva (art. 7).

En los considerandos de la Directiva 89/667/CEE, se destacaba que “...conviene prever la creación de un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad...”.

Su artículo 2º aclara que podrá tratarse de una sociedad unipersonal en sus orígenes por contar con un socio único en el momento de su constitución; o devenir en unipersonal, mediante la concentración de todas sus participaciones en un sólo titular.

De este documento internacional queremos destacar ciertas medidas ordenadas a evitar posibles situaciones de fraude mediante la utilización de este tipo social, a saber:

- que las legislaciones de los estados miembros podrán prever disposiciones especiales o sanciones cuando una persona física sea socio único de varias sociedades, o cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad (art. 2);
- cuando una sociedad devenga en unipersonal, deberá indicarse esta circunstancia así como la identidad del socio, en un registro que sea accesible al público (art. 3);
- las decisiones adoptadas por el socio único, ejerciendo los poderes atribuidos a la junta general, deberán constar en acta o consignarse por escrito (art. 4);
- también deberán constar en acta o consignarse por escrito los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad representada

por él mismo, pudiendo los Estados miembros no aplicar esta disposición a las operaciones corrientes celebradas en condiciones normales (art. 5).

Los Estados Miembros debían adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Directiva antes del 1 de enero de 1992, debiendo luego comunicar a la Comisión el texto de las normas de derecho interno adoptadas en el ámbito de esta directiva.

Posteriormente, en el año 2009 el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea adoptaron la Directiva 2009/102/CE en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único, en la que se repiten los considerandos y disposiciones de la anterior, pero ya incluyendo a nuevos Estados miembros (Directiva 2009/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 16/09/2009).

Por lo expuesto, es de esperar que las sociedades unipersonales tengan una gran recepción en el derecho europeo. Richard (2012) indica que es aceptada como *sociedad de responsabilidad limitada unipersonal* en Suiza, Austria, Checoslovaquia, Lichstentein, Dinamarca, Holanda, Portugal, Italia, Bélgica y Luxemburgo; como *empresa unipersonal de responsabilidad limitada* en Francia; como *sociedad de responsabilidad limitada* o como *sociedad anónima* en España; y como "*Sociedad de Fundación Unipersonal*" en Alemania.

En España, y en cumplimiento de la Directiva 89/667/CEE antes analizada, se incorporó este nuevo tipo societario en 1995 por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Actualmente están reguladas en el Capítulo III de la Ley

de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010) ya sea como *sociedad de responsabilidad limitada* o como *sociedad anónima*. El artículo 12 define a las sociedades unipersonales a las constituidas por un único socio, sea persona natural o jurídica; y a las constituidas por dos o más socios, cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio.

Esta ley prevé un régimen de *publicidad de la unipersonalidad*, debiendo por un lado, constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil –en donde se expresará necesariamente la identidad del único socio- el acto de su constitución por socio único, o la declaración de tal situación para el supuesto de unipersonalidad devenida; y por otro lado, exige que la sociedad deberá dar a conocer expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

La ley española regula específicamente el supuesto de unipersonalidad sobrevenida (art. 14), exigiendo que esta circunstancia, en cumplimiento de la publicidad antes mencionada, sea inscrita en el Registro Mercantil, dentro de los seis meses siguientes, bajo pena de hacer responsable al socio único en forma personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Continúa diciendo en el apartado siguiente, que inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

Adoptando las medidas de coordinación señaladas por las Directivas del Consejo de la Comunidad Europea antes estudiadas, esta ley prescribe que el socio único es quien ejerce las competencias de la junta general, debiendo consignarse en

acta sus decisiones, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por él mismo o por los administradores de la sociedad (art. 15); que los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o con las formalidades que exija la ley por la naturaleza del acto, y que se deberán transcribir a un libro-registro de la sociedad debidamente legalizado, debiendo además hacerse referencia expresa e individualizada a estos contratos en la memoria anual, con indicación de su naturaleza y condiciones, bajo apercibimiento de ser inoponibles a la masa en caso de concurso del socio único o de la sociedad (art. 16).

Finalmente, la norma profundiza aún más para los supuestos de celebración de contratos entre el socio único y la sociedad unipersonal, estableciendo que durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de su celebración, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos (art. 17).

## Capítulo 3

### La cuestión en la doctrina nacional

#### 3.1 Argumentos en contra

##### 3.1.1 Imposibilidad de otorgarle personalidad jurídica al ente

Vítolo (2005) señala juristas como Orgaz y Aztiria, que se negaban a permitir la limitación de la responsabilidad del empresario individual otorgando personalidad jurídica a tal ente.

El primero de ellos, explicaba que "... Nosotros no creemos que el 'fin', entidad puramente abstracta, puede ser persona. Tampoco creemos que las cosas y los bienes, ni individual ni colectivamente, pueden ser sujetos de derechos; no pueden ser más que objetos de derechos. Sostener lo contrario importa, a nuestro juicio, caer en la misma aberración, aunque de signo opuesto, a que llegó la dogmática del derecho antiguo; según éste, algunas personas humanas eran reputadas cosas (esclavos); según esta otra tesis algunas cosas, tomadas en conjunto, deben ser consideradas personas. Es siempre la misma moneda, en su anverso y su reverso. Reconocer que la empresa tiene como titular al empresario, importa automáticamente reconocer que la empresa no es una persona. Las personas no tienen titulares, como es evidente; ninguna persona es titular de otra persona" (Orgaz, 1942).

Por su parte, Aztiria (1949) decía que "quienes sostienen la personalidad de la empresa individual parecen haber olvidado explicar de qué clase son y con qué se representan los derechos del empresario sobre la empresa, puesto que -repetimos- si es

persona es ella, la empresa, la propietaria de los bienes que la componen. Es indispensable insistir en que el régimen de la limitación de responsabilidad individual de un patrimonio determinado no podrá ser algo similar a una sociedad de responsabilidad limitada con algunos detalles reglamentarios más, ya que entran y se ponen en juego situaciones y problemas jurídicos de muy diversa índole. Que a los fines prácticos de la generalidad de los interesados se trate de igualar aspectos exteriores que faciliten su adaptación a las prácticas y usos comerciales nos parece criterio muy atendible y hasta aconsejable, pero en el terreno de la estructuración jurídica es fundamental que se practiquen y se lleven a la ley las discriminaciones que la naturaleza de la nueva institución reclama" (Aztiria, 1949).

### **3.1.2 Las sociedades constituyen herramientas para la organización del trabajo grupal y la acumulación de capitales**

Uno de los principales fundamentos que se tuvo en cuenta para la elección de la política legislativa vigente en la LSC, fue precisamente la concepción de las sociedades como herramientas para la organización del trabajo grupal y la acumulación de capitales. En este sentido se ha dicho que "la sociedad es actividad colectiva jurídicamente organizada" (Roitman, 2006, p. 34).

De esta forma, esta actividad ejercida en forma colectiva es el fundamento para que los legisladores establezcan normas especiales distintas a las aplicables al individuo que actúa aisladamente; en consecuencia, no tendría razón de ser el estructurar una serie de normas suplementarias si con ellas no se facilita la actuación conjunta de individuos (Malagarriga, 1965, p. 89).

### **3.1.3 Contrario al concepto de sociedad como contrato**

Se ha sostenido que al ser la sociedad un contrato, éste debe subsistir como tal durante toda la vida del ente, en consecuencia, la pluralidad de socios es de la esencia de la sociedad, y la falta de dicho requisito, determinaría la extinción de la sociedad como tal (Malagarriga, 1965, p. 89).

Vítolo (2005) en una primera postura contraria a la admisión de las sociedades unipersonales por el derecho positivo argentino, sostuvo que la unipersonalidad societaria altera la concepción contractualista que la ley confiere a la sociedad.

Asimismo se ha dicho que la LSC a través de su articulado tiene una esencia contractualista plurilateral, por lo que la recepción de las sociedades unimembres *ab initio* podría generar problemas que darán lugar a incertidumbres y conflictos que sólo los jueces podrán solucionar, y como éstos son numerosos, también lo serán las soluciones (Barreiro y Turin, 1992, p. 316).

### **3.1.4 Fuente de fraude para terceros**

Nissen, haciendo referencia a un Proyecto de Ley, por medio del cual se propiciaba la modificación de la ley 19.550, a fin de incorporar entre sus normas a las Sociedades Unipersonales de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas, se pronuncia por "... la total inconveniencia que resultará de admitir en nuestras prácticas mercantiles institutos que resultan incompatibles con nuestro ordenamiento patrimonial privado y que con toda seguridad constituirán nuevos instrumentos de fraude, los cuales, sumados al actual *cramdown* y al fideicomiso, constituyen un

arsenal que tiene por víctimas a los ciudadanos honestos de la República Argentina" (Nissen, ED, 202-693).

### **3.1.5 Contrario al principio de indivisión del patrimonio**

Se ha sostenido que la incorporación de las sociedades unipersonales con limitación de la responsabilidad implicaría una violación a la concepción clásica del patrimonio (Roitman, 2006, p. 35). Para la postura clásica, inspirada en Aubry y Rau, la persona sólo puede tener un único patrimonio, es la idea de la unidad (Kiper, 2004, p. 36). Asimismo considera que se trata de una universalidad jurídica, necesaria, única y que constituye una garantía para los acreedores (Kiper, 2004, p. 34).

### **3.1.6 Otros argumentos en contra**

Para finalizar de enumerar aquellos argumentos que se dieron en contra de este instituto, cabe señalar aquellos que Vítolo (2005), en una primera posición doctrinaria sostuvo, en relación a la inconveniencia de admitir sociedades de un solo socio en el marco jurídico argentino:

- i. No se deben incorporar a la LSC institutos en forma asistemática, que vulneren su espíritu y contenido orgánico;
- ii. “La vinculación obligacional societaria comprende un amplio haz de relaciones jurídicas complejas y de diversa naturaleza no compatibles con la sociedad de socio único, ya que el régimen societario importa una suma de relaciones de los socios entre sí, de éstos con la sociedad,



los órganos de la misma y sus integrantes, y con terceros; todas ellas bajo un régimen de preeminencia -en cuanto al orden de los intereses tutelados-, que no aparece fácil de delimitar en el caso de las sociedades unipersonales”;

- iii. Consideraba que “otorgar al comerciante o empresario la estructura societaria para la limitación de su responsabilidad, igualmente importa cargarlo con una serie de requisitos de funcionamiento de carácter formal, que desdibujaría el verdadero sentido del beneficio acordado”;
- iv. Finalmente, “resultaría incompatible el principio de la unipersonalidad con las prescripciones de los arts. 2 y 54, párrafo 3º, en orden a los denominados fines extrasocietarios y habría que revisar necesariamente -si se admite la sociedad de un solo socio- el contenido de dicho concepto” (Vítolo, 2005).

Posteriormente, este último autor, modificó su posición, inclinándose hacia la posible admisión legislativa de la sociedad unipersonal.

## **3.2 Argumentos a favor**

### **3.2.1 Personalidad jurídica del ente**

Yadarola (1947) explica que una vez que se formaliza el contrato o los estatutos con las formalidades prescriptas por la ley, y se obtiene la pertinente autorización gubernativa, nace una sociedad “como una persona jurídica nueva y distinta de sus componentes o de sus accionistas”. Es así que para este autor, el

contrato resulta ser el primer elemento aglutinante para la formación de una persona jurídica, pero luego “éste queda reducido a la categoría de un elemento puramente formal, mientras que la personalidad jurídica se presenta como una realidad viva y actuante; esa organización ha superado al mero contrato y se ha convertido en sujeto de derecho” (Yadarola, 1947, p. 371).

Coincidentemente Richard (1999) parte de considerar la personalidad jurídica como un “recurso técnico para generar centros de imputación autogestantes, un patrimonio separado para simplificar las relaciones que en relación al mismo se generen, en principio en relaciones externas con terceros, pero también en las relaciones internas”, y continúa diciendo que “Una vez que ese centro generó vínculos con terceros se institucionaliza y no puede hacérselo desaparecer –la personalidad jurídica- hasta que se extingan todas las relaciones externas e internas a través de un proceso típico, de liquidación”.

### **3.2.2 Evolución del concepto de sociedad como contrato**

La postura que niega la posibilidad de incorporación de las sociedades unipersonales al derecho argentino con fundamento en que la sociedad, como contrato, debe mantener durante toda su vida la pluralidad de socios, no tiene en cuenta la “la distinción entre el sujeto de derecho sociedad y el acto jurídico que le da origen, que puede ser un contrato o un acto unilateral” (Roitman, 2006, p. 35).

Richard (2012) explica que la noción de contrato, o de agrupación de personas como indispensable para la génesis de una sociedad, sufrirá una profunda alteración con la aceptación de la sociedad de un solo socio, que según su opinión, es ya

receptada en nuestro país con las Sociedades del Estado y la escisión, ya que una sociedad típica mediante una asamblea (unilateral, acto colegial complejo), puede escindir su patrimonio generando una o varias sociedades más, que, a su vez pueden gestionar con un único socio.

### **3.2.3 Resguardos para los derechos de terceros**

Richard (2012) se plantea el interrogante acerca de en beneficio de quién se otorga la personalidad a las sociedades. Ante esta pregunta, explica que no siempre se tiene en cuenta la operatoria de las sociedades, ya que con su personalidad jurídica, “no sólo beneficia al que constituye el nuevo ente, sino fundamentalmente a los terceros que se vinculan a la misma...”. Es justamente por esta causa, que considera conveniente la separación de patrimonios del empresario, ya que si este sujeto desenvuelve varias actividades, es de suma utilidad y redundante en beneficio para los acreedores, ya que cada uno de ellos puede así asumir con responsabilidad el otorgamiento del crédito y sus consecuencias –favorables o desfavorables- del desenvolvimiento de la actividad.

Cabe señalar que al igual que en una sociedad de dos o más socios, las sociedades unipersonales responderán siempre con todos sus bienes por las deudas sociales; por tanto, la garantía de los terceros es la misma si la sociedad es unimembre o tiene cien socios (Piaggi de Vanossi, 1997).

Asimismo, la posibilidad de abuso del instrumento societario no aumenta por el hecho de que la sociedad sea unipersonal ni disminuye a medida que aumenta la cantidad de socios (Brunetti, p. 172); y en caso de que se haga un uso desviado del

recurso societario, regirán las mismas normas que para las sociedades de varios socios, como los artículos 2, 54 y 179 de la LSC, el 1071 del Código Civil, etc. (Roitman, 2006, p. 36).

### **3.2.4 Conveniencia negocial y funcional**

Piaggi (1989) al analizar el Proyecto de Código Civil Unificado del año 1989 realiza un análisis de la figura que se proyectaba incorporar a nuestro derecho mediante la reforma del artículo 1° de la LSC. Esta autora sostiene que desde el ángulo negocial y funcional, “No parece reprochable la formación de una sociedad con el objeto de limitar los propios riesgos al capital invertido; afirmar lo contrario implicaría ignorar la justificación histórica del sistema de empresas de responsabilidad limitada...”. En sus notas, da respuestas a distintos planteos que se hicieron al Proyecto en aquél entonces, tal como que éste “no era persuasivo en punto a la estructuración de la responsabilidad y la protección de los terceros”. A ello, responde explicando que el proyecto no trató de suministrar toda la estructura dogmática, porque ésta, ya se encontraba en los principios generales del derecho, en la normativa concursal y societaria actualmente vigente. De este modo, los artículos 54, 248 y 272 de la LSC y los artículos 165 y 166 de la ley de concursos, serían decisivos para alcanzar el funcionamiento armónico de la figura; cuestión que dependería de la interpretación, elaboración y aplicación de la norma proyectada, que los jueces y la doctrina hicieran de la realidad de los casos sometidos a su conocimiento.

En esta línea de pensamiento, Araya (1992) sostiene que "el derecho comercial debe permitir la limitación de la responsabilidad a favor del empresario individual, a

través de la técnica de la sociedad unipersonal, desechando las propuestas de incorporar la empresa individual de responsabilidad limitada...”; y agrega además que la sociedad unipersonal es también una figura impuesta en la realidad económica, en virtud del proceso de agrupamiento empresario, aplicable a los supuestos de filiales o subsidiarias totalmente controladas, por lo que las sociedades unipersonales cumplirían un doble propósito: en primer lugar, conceder el beneficio del riesgo limitado para el empresario individual, y en segundo lugar, receptar una figura ya impuesta en el mundo empresario moderno.

### **3.2.5 Posibilidad de fraccionamiento del patrimonio**

Como mencionamos anteriormente, la postura clásica sostiene que la persona sólo puede tener un único patrimonio. Pero al lado de esta concepción, existe la tesis de la doctrina alemana que admite que pueda haber pluralidad de patrimonios especiales, tales como la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, la masa del concurso, etcétera (Kiper, 2004, p. 36).

Actualmente se reconocen innumerables patrimonios separados o de afectación, por lo que ha dejado de ser extraña a nuestro derecho la idea de fraccionamiento del patrimonio (Rivera, 2004, p. 124). Como ejemplos Roitman (2006) menciona los siguientes:

- i. Patrimonios separados establecidos por la ley, como por ejemplo la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, el patrimonio del declarado ausente con presunción de fallecimiento durante la prenotación, en el caso del menor emancipado respecto de los bienes

recibidos a título gratuito, los bienes desapoderados del quebrado (Rivera, 2004, p. 125), etc.

- ii. Las fundaciones
- iii. El régimen de transferencia de fondos de comercio de la ley 11.867
- iv. Los fideicomisos de la ley 24.441
- v. El fondo común operativo del artículo 372 de la LSC
- vi. Los debentures con garantía flotante del artículo 5 de la ley 8875

Vemos entonces que “estos patrimonios separados están afectados a un fin, determinado por la ley o por la voluntad del titular, en tanto la ley lo permita” y coincidimos en que “la moderna concepción del patrimonio, basada en el dinamismo que requiere la pronta circulación de la riqueza, impide considerar al patrimonio como único e indivisible, ya que una parte del mismo puede ser afectado a un fin determinado” (Kipler, 2004, p. 36).

Dentro de esta moderna concepción del patrimonio, las sociedades unipersonales constituirían otro supuesto más de afectación de patrimonios, creados por la voluntad del titular, pero admitido por la ley.

## Capítulo 4

### Pluralidad de socios

#### 4.1 Principio vigente: Ley 19550

Como venimos explicando, la pluralidad de socios es un requisito esencial para la constitución de sociedades comerciales (art. 1° LSC) y debe mantenerse durante toda la vida del ente (art. 94 inc. 8 LSC), salvo las excepciones apuntadas.

Dijimos también que la exigencia de este requisito deviene de la concepción elegida por el legislador en relación a la naturaleza jurídica del contrato de sociedad, como *contrato plurilateral de organización* (Vítolo, 2012).

Asimismo, y más allá de todos los intentos para modificar la LSC y de la postura predominante en la doctrina en favor de la incorporación de las sociedades unipersonales en nuestro régimen, cabe dejar en claro que éste es el principio vigente en el ordenamiento jurídico argentino, no pudiendo ser dejado de lado para constituir válidamente una sociedad comercial. Veamos seguidamente cómo la Inspección General de Justicia de Buenos Aires, en adelante “IGJ”, y la jurisprudencia han mantenido firme el requisito de la pluralidad de socios en los casos sometidos a su conocimiento.

#### 4.2 La exigencia de la pluralidad de socios en la Inspección General de Justicia

Si bien el derecho positivo argentino exige como requisito esencial la

pluralidad de socios, muchas veces las necesidades de los empresarios y la realidad económica llevan a intentar dejar de lado esta exigencia encubriendo situaciones de unipersonalidad, bajo las denominadas empresas de cómodo. Estas sociedades, según una definición dada por Halperín, “consisten en la utilización de la sociedad para limitar la responsabilidad del empresario individual, finalidad que ha sido descartada por el legislador societario de 1972, que ha requerido, con rango de exigencia legal, la subsistencia de la pluralidad de socios reales durante la vida de la sociedad, porque su desaparición es causal de disolución, conforme lo dispuesto por el artículo 94, inciso 8° de la ley 19550” (Halperín, 1982). También se ha dicho que se entiende por éstas al “recurso utilizado por aquellos empresarios individuales que sólo aparentemente actúan como entes societarios, sea por la vía de la simulación de la pluralidad o por el denominado negocio indirecto” (Cavanellas de las Cuevas, Verón y Zaldivar, 1987).

Es ante estas situaciones que se ha intentado registrar a este tipo de sociedades que aparentan cumplir con el requisito de pluralidad de socios, cuando en realidad uno de ellos es titular del 99% de las acciones o cuotas sociales y el otro socio sólo del restante 1%; incluso se ha llegado a solicitar la registración de sociedades en donde uno de los socios posee el 99,99% de las acciones o cuotas sociales y el otro sólo el 0,01%.

La IGJ funciona como un organismo de contralor en el mecanismo de registración de las sociedades comerciales (arts. 34 del Código de Comercio, 6° y 167 de la LSC y 7° de la Ley N° 22.315) y ha sido precisamente la guardiana –podríamos decir- de la preservación del principio de la pluralidad de socios como requisito esencial para la constitución de las sociedades.



De este modo, y en ejercicio de sus funciones de contralor, denegó la inscripción registral en varias oportunidades, resultando de interés los casos "Vitamina Group", "Jasler S.A.", "Bosques Verdes S.A.", "Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A." y "ES.PE.BER. S.R.L.". Seguidamente se analizarán en forma sucinta cada una de estas resoluciones, a fin de poder visualizar el criterio sostenido por la IGJ. Tres de estos casos fueron resueltos el mismo día, a saber: "Jasler S.A.", "Bosques Verdes S.A." y "Vitamina Group S.A."

#### **4.2.1 Jasler S.A.**

En "*Jasler S.A.*" (Resolución I.G.J. N° 1412/2003) se trataba de una sociedad constituida por dos personas físicas, en donde una de ellas había suscripto 11.880 acciones a valor de \$ 1 por acción y la otra socia sólo 120 acciones, lo que significaba que una de las socias había suscripto el 99% del capital social y la otra sólo el 1% del mismo. Para fundamentar la denegatoria de la inscripción solicitada la IGJ invoca distintos argumentos, pudiendo resumirse en los siguientes:

- i) que conforme a una importante doctrina nacional las sociedades constituyen un instrumento de concentración y acumulación de capitales para el desarrollo de una actividad económica;
- ii) que nuestro ordenamiento jurídico positivo tiene la concepción de que las sociedades son contratos, en razón de que la LSC en su artículo 1° consagra la pluralidad de socios como requisito esencial y específico del mismo;
- iii) que la exigencia de pluralidad de personas como requisito para la existencia de una sociedad comercial "no puede tener una función puramente formal, pues el consentimiento de un socio sólo debe considerarse jurídicamente relevante

para la formación del contrato social en la medida en que tenga un contenido económico suficiente como para implicar una voluntad verdadera de realizar aportes y correr los riesgos de beneficios y utilidades que implica la figura de la sociedad” (Cabanellas de las Cuevas, 1993 y Matta y Trejo, 1979);

- iv) que en las sociedades de cómodo, como la de este caso, sus socios carecen de *affectio societatis* y que conforme a una gran parte de nuestra doctrina constituye un elemento específico del contrato de sociedad;
- v) que la inexistencia de elementos esenciales del negocio societario –como la pluralidad sustancial de socios o la falta de *affectio societatis* lo vicia desde el momento mismo del acto constitutivo;
- vi) que la jurisprudencia ha llegado a estas conclusiones, citando lo dicho en un fallo de la Cámara Civil de Mendoza del año 1999, según el cual “Las sociedades anónimas no han sido creadas por el legislador como instrumentos para limitar la responsabilidad de sus integrantes ni para quebrar los principios generales de la universalidad del patrimonio de las personas físicas, sino como contratos idóneos para la concentración de capitales a los efectos de emprender negocios de gran envergadura” (Cám. Primera Civil Comercial Minas de Paz y Tributario de Mendoza, Marzo 11 de 1999, “Sar Sar Chia, Salvador y Walter Sar Sar Chia contra Ange Falanga sobre ejecución de honorarios”).

Todo ello lleva a la IGJ a concluir en que Jasler S.A. se trataba de una sociedad de cómodo, en donde la socia mayoritaria no necesitaba a la otra socia para desarrollar las actividades descriptas en su objeto social; y que sólo se recurrió a una segunda socia a los fines de cumplir con una mera formalidad y no para dar cumplimiento a la exigencia de la pluralidad sustancial de sujetos dispuesta por la LSC para el

nacimiento de un nuevo sujeto de derecho.

#### **4.2.2 Bosques Verdes S.A.**

En “*Bosques Verdes S.A.*” la IGJ dicta la Resolución N° 1413 y anotando los mismos fundamentos que en Jasler S.A. deniega la inscripción en el Registro Público de Comercio de esta sociedad. En este caso se trataba de una sociedad formada por dos personas físicas, habiendo suscripto uno de sus socios 11.999 acciones representativas del 99.99% del capital social y el otro socio sólo una sola acción que representaba el 0,01% del mismo.

#### **4.2.3 Vitamina Group S.A.**

Finalmente, en “*Vitamina Group S.A.*” se solicita la inscripción en el Registro Público de Comercio de esta sociedad, de cuya acta constitutiva y estatuto resulta que había sido a su vez constituida por otras dos sociedades anónimas Nehuel S.A. y Puramel S.A., habiendo suscripto la primera 1188 acciones representativas del 99% del capital social y la segunda sólo 12 acciones representativas del 1% del capital social. Ante esta situación, la IGJ por Resolución N° 1414/2003, resuelve denegar su inscripción sosteniendo los mismos fundamentos que en las anteriores resoluciones.

#### **4.2.4 Coca Cola Femsas de Buenos Aires S.A.**

No podemos dejar de mencionar la resolución que la IGJ dictó el 15 de

diciembre de 2003 en el expediente denominado “*Coca Cola Femsa de Buenos Aires Sociedad Anónima*” (Resolución I.G.J. N° 1632). La resolución se motiva cuando dicha sociedad solicita la inscripción de la reducción de su reserva especial constituida con la prima de emisión de acciones, oportunidad en la que acompaña copia del Libro de Depósito de Acciones y Registro Asistencia a Asambleas, de la que surge que la S.A. constaba de sólo dos accionistas: una persona jurídica extranjera inscrita en el Registro Público de Comercio en los términos del artículo 123 de la Ley 19.550, esto es, a los fines de participar en una sociedad de la República Argentina; y una persona física también extranjera. La primera, se trataba de la sociedad “Administración y Asesoría Integral Sociedad Anónima de Capital Variable” con domicilio en la ciudad de Monterrey México, titular de la cantidad de 52.694.341 acciones, que representa un capital de 7.904.150,85 pesos; y la segunda, el Sr. Fernando González Pequeño, con domicilio en la ciudad de Monterrey México, titular de la cantidad de una sola acción, representativa de un capital nominal de 0.1499999945 pesos.

Luego de un análisis realizado por la IGJ, ésta llega a la conclusión de que el Sr. Fernando González Pequeño era titular del 0,0000001% del capital social de dicha entidad; y la sociedad extranjera “Administración y Asesoría Integral Sociedad Anónima de Capital Variable”, propietaria del 99,999999 % restante, por lo que estaban en presencia de una situación idéntica a la planteada en el expediente “*Bosques Verdes SA*”, arriba mencionado. Por tanto, la IGJ en esta última resolución que comentamos, vuelve a citar los mismos fundamentos que explicamos para el caso de “*Jasler S.A.*”.

Pero, en el caso de “*Coca Cola Femsa S.A.*”, la IGJ advierte una especial

particularidad que lo distingue a sus precedentes, ya que “Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA” estaba siendo controlada por una sociedad extranjera, inscripta en el Registro Público de Comercio por el artículo 123 de la ley 19.550, es decir, a los fines de participar en una sociedad local; y por tanto, se hace el siguiente interrogatorio: “¿Es la sociedad extranjera controlante de la filial nacional en un 99,9999% de sus acciones, una persona jurídica independiente de ésta o por el contrario, se disfraza detrás de esa estructura societaria, una verdadera sucursal de la entidad extranjera?”.

Para dar respuesta a esta pregunta, el Inspector de la IGJ apunta las diferencias existentes entre una filial y una sucursal, en los términos del artículo 118 de la LSC, de sociedades extranjeras, citando a Fontanarrosa, quien explica que “... La filial se distingue nítidamente de la sucursal. Aquélla es una sociedad distinta e independiente, jurídicamente, de la madre. Cada una tiene su propio patrimonio y posee sus propios establecimientos. La sucursal es una mera prolongación o irradiación del establecimiento principal con una relativa autonomía de gestión, pero subordinada jurídica y económicamente a la sede principal...” (Fontanarrosa, 1973, p. 204-206).

Asimismo, y remitiéndose al precedente “*Bosques Verdes S.A.*”, en el cual se dijo que las sociedades son, por excelencia, un instrumento de concentración de capitales; en el caso de “*Coca Cola Femsa S.A.*” “todo parecía indicar que la sociedad extranjera “Administración y Asesoría Integral Sociedad Anónima de Capital Variable”, la cual aportó a la entidad nacional “Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA”, los fondos necesarios para suscribir la cantidad de 52.694.341 acciones – de un total de 52.694.342 acciones– no necesitó de la capacidad económica del otro

socio –aportante de menos de un peso– para emprender las actividades mercantiles propias de la sociedad filial, sino que recurrió a esta ingeniería societaria a los fines de evitar la responsabilidad patrimonial que implica para la casa matriz el desenvolvimiento de una sucursal en la República Argentina”.

Por todas estas razones, la IGJ resuelve por un lado, denegar la inscripción en el Registro Público de Comercio de la reducción de la reserva especial constituida con la prima de emisión de acciones solicitada; y además, ordena acreditar la inscripción de la sociedad “Administración y Asesoría Integral Sociedad Anónima de Capital Variable” en los términos del artículo 118 de la LSC, en sustitución de la actual practicada a los fines del artículo 123 de dicha ley; o la opción de que “Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A.” “acredite estar integrada por una efectiva y sustancial pluralidad de socios conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de esta resolución”.

#### **4.2.5 ES.PE.VER. SRL**

Para concluir con la revisión de la postura de la IGJ frente a la unipersonalidad de las sociedades comerciales, conforme a la interpretación dada a las normas vigentes en nuestro país, repasaremos la resolución dictada para el caso de “*ES.PE.VER. SRL*” (Resolución IGJ N° 1674/2003).

La resolución en estudio se motiva cuando se presenta para su inscripción ante la IGJ una cesión de cuotas que se había instrumentado en el año 1997, conforme a la cual, los Sres. Héctor Alfredo Bertani, Juan Luis Escuela y Miguel Pérez, transferían a la Sra. Aurora Cornago la totalidad de sus cuotas sociales; surgiendo de los

documentos acompañados, que el capital social era de \$12.000, dividido en 120 cuotas de cien pesos cada una; y que quedaban en manos de la socia Aurora Cornago, la cantidad de 119 cuotas y del socio Miguel Pérez, la cuota restante.

Ante esta situación, se le hace saber a la solicitante que el criterio expuesto por la IGJ en las resoluciones dictadas en los expedientes “*Vitamina Group S.A.*”; “*Bosques Verdes S.A.*” y “*Jasler S.A.*” informándole que el elemento específico de la pluralidad de socios es sustancial, y que no se encontraba satisfecho, ya que el capital social se repartía en un 99% para un socio y el restante 1% para el otro.

Es así, que se presenta el letrado de la solicitante exponiendo entre otros argumentos el de que la LSC no ha previsto el monto mínimo de capital que debe tener un socio. Por su parte, el Inspector de la IGJ luego de transcribir partes pertinentes de la resolución recaída en el expediente “*Vitamina Group S.A.*”, explica que el hecho que la LSC no haya indicado un monto mínimo de capital que deba tener un socio “no es obstáculo para el criterio que se adopta en la presente resolución, toda vez que conforme reiterado y permanente criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es regla general que en la interpretación de las leyes debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de los preceptos contenidos en aquella, de manera que éstos se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante” (Conf. CSJN, Junio 8 de 1993 en autos “Villar Ezequiel M.”; ídem, Junio 30 de 1992 en autos “La Proveedora Industrial S.A.”; ídem, Febrero 23 de 1993 en autos “García Rómulo Horacio” etc.), criterio que ha sido compartido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala E, Septiembre 29 de 1992 en autos “Televel S.A. sobre quiebra, Incidente de Ineficacia promovido por Motoplat Argentina S.A.” etc.), cit. en Resolución IGJ N° 1674/2003).

Continúa explicando que todo parece indicar que cuando el legislador exigió la pluralidad de socios como requisito de existencia de una sociedad comercial, pretendió que “esa pluralidad sea sustancial y no meramente formal, pues de lo contrario hubiese admitido la sociedad de un solo socio”. Para confirmar su postura, cita expresamente la opinión de los redactores de la ley 19550, cuando, en la Sección 12 de la Exposición de Motivos de dicho ordenamiento, manifestaron que “El inciso 8 de aquella disposición legal (el artículo 94) establece la necesaria disolución de la sociedad cuando el número de socios se reduce a uno, sin perjuicio de que, y de acuerdo con las más modernas legislaciones, se posibilite la “reconstrucción de la pluralidad de integrantes” en un lapso breve, que de este modo se convierte en requisito esencial, superando toda discusión en punto a la pretendida legitimidad de las sociedades de un solo socio...”. Por todo ello, concluye en que, parece imposible afirmar que los legisladores de 1972 “hayan permitido la pluralidad formal de integrantes de una sociedad mercantil, sino que más bien la intención de los mismos estuvo orientada en el sentido diametralmente opuesto”.

Naturalmente, la IGJ se decide por la denegatoria de la inscripción del contrato de cesión de cuotas solicitada por ES.PE.VER. SRL.

#### **4.3 La cuestión en la Jurisprudencia argentina: Fracchia Raymond S.R.L.**

La exigencia de la pluralidad de socios como requisito esencial para la constitución de sociedades comerciales es asimismo sostenida por la jurisprudencia argentina.

Uno de los fallos más destacados en esta materia se dictó en la causa “Fracchia



Raymond S.R.L.” (CNCom. Sala E, “Fracchia Raymond S.R.L”, 03/05/2005) por el cual la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirma una resolución de la IGJ que había denegado el pedido de inscripción de una sociedad de responsabilidad limitada en el Registro Público de Comercio hasta que ésta recomponga la pluralidad sustancial de sus integrantes. Tal como estaba constituida, Fracchia Raymond SRL tenía un capital de \$10.000 dividido en 10.000 cuotas, siendo que una de las socias era titular de 9.999 cuotas y la otra sólo de 1 cuota social; distribuyéndose entonces el capital en un 99,9999% para una de las socias y 0,0001 para el otro. Según la IGJ ello evidenciaba que se trataba de una sociedad ficticia destinada a limitar la responsabilidad patrimonial de un único titular.

La apelante expresó sus agravios sosteniendo que: i) el inspector desconoció la realidad económica imperante en nuestro mercado, relativa a la sociedad unipersonal; ii) alegó la importancia de la costumbre como fuente del derecho comercial; iii) que el Código Civil admite la simulación lícita, sin perjuicio de señalar que no se trataba de una simulación, sino de un negocio jurídico indirecto; iv) sostuvo que la tendencia universal es la aceptación de las sociedades unipersonales y que el derecho societario argentino y la IGJ se empeñan en no admitirlo; y v) finalmente, afirmó que si el acto de constitución adolecía de alguna clase de nulidad, ésta sólo podía ser declarada por un juez, a pedido de parte. Asimismo, cabe aclarar que la apelante admitió expresamente que se trataba de una empresa individual y que recurrió a esta vía como único modo de obtener el beneficio de la limitación de responsabilidad por los riesgos que supone el negocio.

Por su parte, la Cámara expresó entre otros los siguientes fundamentos: i) que está fuera de discusión que la ley de sociedades establece como requisito esencial para

su constitución, la pluralidad de otorgantes (arts. 1, 11 y conc. LSC); ii) que esta pluralidad debe mantenerse durante toda la existencia del ente, puesto que, en caso de reducción a uno del número de sus integrantes con posterioridad a la constitución, se configura causal de disolución salvo que se recomponga la pluralidad en el plazo de tres meses (art. 94 inc. 8 LSC); iii) que si mediara vicio que afecte la voluntad de uno de los otorgantes del contrato constitutivo de una sociedad de dos socios, este último resultaría anulable en virtud de lo dispuesto por el art. 16, 2do. de la LSC; iv) que el requisito de la pluralidad de socios no es meramente formal, sino sustancial; v) que en nuestro derecho está vedada la constitución de sociedades de cómodo.

La Cámara dando respuesta a la afirmación de la apelante, según la cual el Código Civil admite la simulación lícita, sostiene que “en nuestro derecho no es admisible la limitación de responsabilidad del empresario individual por vía de la constitución simulada –ante la inexistencia de pluralidad de socios– de una SRL, tal como acontece con la que se pretende inscribir”. Asimismo, que “queda en evidencia que los contrayentes no quisieron asociarse, ni formar parte de un emprendimiento conjunto, ni contribuir mediante aportes reales a la formación de un fondo común, ni participar en la distribución de utilidades o contribuir a soportar las pérdidas, lo que constituye simulación en los términos del CCiv: 955 y 956”, esto es, una simulación absoluta. Por lo demás, no se podría hablar de simulación “lícita” cuando la propia "causa simulandi" resulta contraria al ordenamiento jurídico positivo vigente; y sus efectos, son potencialmente perjudiciales para terceros, quienes “no van a poder contar con el patrimonio íntegro del comerciante individual como prenda común por las obligaciones contraídas mediante la sociedad simulada”. Por todo ello, concluye el Tribunal que “el acto debe considerarse "reprobado por la ley" (CCiv:957)”. Aclara además que tampoco puede tratarse de un “negocio indirecto” como lo pretendía la

apelante, entendiendo por tal “aquél en el que para la consecución de un fin, se hace uso de una vía oblicua o transversal (cfr. Cariota Ferrara, "El Negocio Jurídico", Ed. Aguilar, p. 212)”, ya que “el mismo exige como presupuesto un negocio causal típico, realmente querido por las partes, aún cuando persiga fines diversos de aquél”, y señala el Tribunal que “este recaudo difícilmente puede considerarse satisfecho ante la propia ausencia genética de voluntad de asociarse y de participar en un emprendimiento común (cfr. Dominedo, "Le anonime apparenti", referido por Garrigues en op. cit.)”.

Finalmente, el Tribunal afirmó que si bien no desconoce la existencia de múltiples manifestaciones en el derecho comparado que admiten expresamente la constitución de este tipo societario, “lo cierto es que tales regímenes suelen contemplar la regulación de los recaudos de procedencia de la unipersonalidad; así como reglas específicas para el funcionamiento de estas sociedades y soluciones correctivas de su infracción u otras previsiones en materia de responsabilidad (v. voto del Dr. Anaya, citado "ut supra") y que el ordenamiento jurídico positivo actualmente vigente en la República, malgrado los intentos de reforma referidos, resulta contrario a la constitución de sociedades unipersonales”. Concluye explicando que la invocación de la costumbre por parte de la apelante evidencia la generalización de un fenómeno patológico de uso abusivo y desviado de un recurso legal; y que “la costumbre "contra legem" no puede generar derechos ni constituir fuente de aquéllos (cfr. C.S.J.N., "Descole, Alicia Noemí y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos s/recurso de hecho", del 2/4/98, D. 282 XXXIII; íd. CNCom. Sala B, "Dirección Provincial de la Energía de la Ciudad de Santa Fe c. Banco de Crédito Rural Argentino s/ord.", del 3/8/90)”.

## Capítulo 5

### Las Sociedades Unipersonales en el Proyecto de Unificación del año 2012

#### 5.1 La Comisión Redactora: Fundamentos y el Anteproyecto

Por el Decreto presidencial 191/2011 del 23 de febrero de 2011 se creó la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, integrada por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Luis Lorenzetti – como presidente- y Elena Highton de Nolasco, y por la Profesora Aída Kemelmajer de Carlucci. Esta comisión debía cumplir con los objetivos dispuestos en ese decreto dentro de un plazo de 365 días corridos, a partir de la fecha de su constitución.

La Comisión redactora y dentro del plazo establecido por el mencionado decreto, presentó el Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación junto con los Fundamentos en los que detallaron el método y los principios que inspiraron su trabajo.

Nos resulta de mucho provecho transcribir una frase de los Fundamentos presentados por la Comisión referida a las sociedades unipersonales: “La idea central no es la limitación de responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa –objeto-, en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple” (Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación).

En los Fundamentos la Comisión explica el porqué de la conveniencia de dejar esta norma en el ámbito societario y no incluirla como norma general en materia de

personas jurídicas, como se propuso en el Proyecto de 1998. Sostuvo que la razón de ello “es que se trata de un fenómeno fundamentalmente societario y no se da en las asociaciones, fundaciones u otras personas jurídicas privadas que no son sociedades comerciales”.

La misma Comisión en los Fundamentos, respondería parcialmente al cuestionamiento que este TFG plantea, ya que expresamente dice que “En esto se han seguido, con alguna innovación, los lineamientos de anteriores proyectos de unificación y la línea general propiciada por la doctrina”. Pero, como posteriormente el Anteproyecto se vio modificado considerablemente por el Poder Ejecutivo en materia de sociedades de un solo socio, no podemos quedarnos con esta afirmación y es lo que precisamente motivó la realización de este trabajo.

Finalmente, en este mismo texto la Comisión destaca que consideró conveniente “limitar la cuestión a una norma permisiva, dejando librado a la iniciativa privada el resto de los desarrollos”, omitiendo una regulación más detallada, que podría obstaculizar la utilización del instituto, ya que consideraron que la mayoría de los problemas que se pueden presentar tienen solución con las reglas generales.

Conforme al espíritu que inspiró a la Comisión redactora para incorporar a las sociedades unipersonales al derecho positivo argentino, sólo consideraron necesario sustituir el artículo 1° de la LSC e incorporar el artículo 94 bis. Es así que el artículo 1° quedaba redactado de la siguiente forma: “Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser dos o más”.

Por su parte el artículo 94 bis del Anteproyecto reza que “La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad de responsabilidad limitada, si no se decidiera otra solución en el término de 3 meses”.

## **5.2 Modificaciones del Poder Ejecutivo Nacional**

El procedimiento que se sigue para poder modificar el Código Civil consiste en que se nombra a una comisión redactora para que elabore un anteproyecto y luego se eleva al Poder Ejecutivo Nacional. Si éste lo cree conveniente, hace modificaciones y finalmente lo eleva al Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo recibió el Anteproyecto y realizó una serie de modificaciones que alcanzaron a las sociedades unipersonales, intentado quizás lograr una regulación más detallada o buscando conseguir un mayor control estatal sobre este nuevo tipo societario.

Una de las principales modificaciones que introdujo el Ministerio de Justicia de Derechos Humanos, dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, fue un agregado al artículo 1° del Anteproyecto que dice que “la sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima” y además que “la sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal (Modificaciones del Poder Ejecutivo Nacional al Anteproyecto de Reforma del Código Civil elaborado por la Comisión de Reformas - Decreto 191/2011)”.

Al enumerar el contenido del instrumento constitutivo en el artículo 11 de la LSC se agrega el inc. 4° relativo al capital social, disponiendo que si se tratara de sociedades unipersonales el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo. En cuanto a la denominación social, se exige que para el caso de sociedad anónima unipersonal deba contener la expresión “sociedad anónima unipersonal” o su abreviatura a la sigla S.A.U (artículo 164 LSC). Desafortunadamente, se eliminó el segundo párrafo del art. 164 que dispone una sanción en caso de omisión de este requisito, consistente en que se hace responsable ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones.

Además, se sustituye el artículo 299 relativo a la fiscalización estatal, que prescribe que las sociedades anónimas enumeradas a lo largo de sus incisos, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio durante su funcionamiento, disolución y liquidación. Entre ellas se incluyen en su inc. 7° a las Sociedades Anónimas Unipersonales.

Finalmente, y en cuanto a la reducción a uno del número de socios como causal de disolución de las sociedades, el artículo 94 bis prescribe que la reducción a uno del número de socios ya no es más causal de disolución, imponiéndose la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses.

Podríamos decir que con las reformas introducidas en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional y de resultar aprobado el proyecto tal como ha quedado definido, la regulación de las sociedades unipersonales en el derecho argentino, se resumiría en

los siguientes puntos:

- a) Las sociedades unipersonales sólo podrán ser constituidas bajo el tipo de sociedad anónima (art.1 Ley General de Sociedades, según su nueva denominación, en adelante “LGS”)
- b) Las sociedades unipersonales no podrán tener como único socio a otra sociedad unipersonal (art. 1 LGS)
- c) Éstas deberán contener en su denominación la expresión “sociedad anónima unipersonal” o su abreviatura a la sigla S.A.U (artículo 164 LGS)
- d) La omisión de la mención “sociedad anónima unipersonal” o su abreviatura a la sigla S.A.U no hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones (artículo 164 LGS)
- e) Por tratarse se sociedades anónimas, deberán constituirse por instrumento público y por acto único (art. 165 LSC)
- f) El capital social deberá ser suscripto en integrado en su totalidad en el acto constitutivo (art. 11 inc. 4° LGS)
- g) Las sociedades unipersonales quedarían sujetas al control estatal permanente (art. 299 inc. 7° LGS). Como consecuencia de ello:

1. La administración de estas sociedades unipersonales deberá estar en manos de un directorio integrado de por lo menos tres directores (art. 255 LSC)

2. La Comisión Nacional de Valores, otras autoridades de contralor y las bolsas, podrán exigirles la presentación de un estado de origen y aplicación de fondos por el ejercicio terminado, y otros documentos de análisis de los estados



contables (art. 62 LSC)

3. Las sociedades unipersonales deberán contar con una sindicatura colegiada en número impar (art. 284 LSC)

- h) La reducción a uno del número de socios en las sociedades del tipo en comandita simple o por acciones y de capital e industria ya no es más una causal de disolución, convirtiéndose éstas de pleno derecho en sociedades anónimas unipersonales, si en el plazo de tres meses no se diera otra solución (art. 94 bis LGS)
- i) La reducción a uno del número de socios en las sociedades de responsabilidad limitada, no ha sido tratada por la LGS en su art. 94 bis, lo que daría lugar a distintas interpretaciones.

### **5.3 Cotejo con los anteriores proyectos**

Luego de haber analizado a los anteriores intentos legislativos en el Capítulo I, y el marco jurídico que regularía a las sociedades unipersonales tal como quedaron definidas en el Proyecto de Unificación del año 2012 con las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo Nacional en el presente Capítulo, nos encontramos en condiciones de reflexionar acerca de si este último Proyecto siguió los lineamientos de los primeros y de la doctrina existente en la materia.

Lo primero que observamos, es que el Anteproyecto preparado por Lorenzetti, Highton de Nolasco y por Kemelmajer de Carlucci sí continuaba la línea de los anteriores proyectos. Sólo proponía la modificación de dos normas de la LSC, a fin de incorporar el nuevo instituto, pudiendo ser constituidas las sociedades unipersonales

tanto como sociedad de responsabilidad limitada, como sociedad anónima, a elección del único socio. Creían, como ya vimos en los Fundamentos del Proyecto, que no era necesaria una regulación más detallada, ya que todas las respuestas a posibles inconvenientes podrían resolverse por la aplicación de las normas y principios generales. En este mismo sentido, se enrolaron los Proyectos de Unificación de 1987 y de 1998.

También observamos que la Comisión Redactora en la redacción del Anteproyecto se aparta de la postura de gran parte de la doctrina nacional que propicia una regulación más detallada, que prevea recaudos y formalidades específicas en torno a este nuevo tipo societario. Ello, en coincidencia con las legislaciones de otros países de Latinoamérica –como Chile y Colombia- y los países europeos, los cuales incluso se preocuparon de tal forma por esta materia, que el Consejo y el Parlamento Europeo dictaron las Directivas 89/667/CEE y 2009/102/CE con determinadas indicaciones que sus miembros debían aplicar en sus jurisdicciones.

Dejando de lado el Anteproyecto, que fue considerablemente modificado por el Poder Ejecutivo, pasaremos a reflexionar sobre la técnica legislativa elegida por el Proyecto, para las sociedades unipersonales.

En primer lugar, vemos que el artículo 1° de la LGS adopta un sistema riguroso, ya que sólo podrán constituirse sociedades de un solo socio bajo la forma de sociedades anónimas. Esto es una novedad, ya que en los precedentes legislativos y doctrinarios de nuestro país, como vimos anteriormente, se proponía que ellas podían ser constituidas, a elección de su fundador, bajo la forma de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad anónima.

En segundo lugar, pareciera que el Proyecto quisiera hacer eco de aquellos juristas que pregonaban un marco regulatorio más detallado, ya que propone la modificación de varias de las normas de la LSC, se cree, con la intención de lograr ciertos recaudos y controles a este nuevo tipo social, tales como que las sociedades unipersonales no podrían tener como único socio a otra sociedad unipersonal (art. 1 LGS); que deberán contener en su denominación la expresión “sociedad anónima unipersonal” o su abreviatura a la sigla S.A.U (artículo 164 LGS); y que el capital social deba ser suscripto e integrado en su totalidad en el acto constitutivo (art. 11 inc. 4° LGS).

Creemos que, si la intención fue contar con una regulación más severa, por tratarse precisamente de sociedades que tendrán un único socio, el Poder Ejecutivo con estas modificaciones tomó un camino correcto, en concordancia con la legislación de aquellos países que ya estudiamos. Pero, no se logra comprender la intención del legislador al establecer que ellas quedarán sujetas al control estatal permanente (art. 299 inc. 7° LGS), con las consecuencias que ello involucra y que en el apartado siguiente analizaremos.

Para finalizar, reflexionaremos acerca del artículo 94 bis propuesto en el Proyecto, el cual dice que: “La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses.”. Recordemos también el mismo artículo en el Anteproyecto, el que estaba redactado de la siguiente forma: “La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en

comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad de responsabilidad limitada, si no se decidiera otra solución en el término de 3 meses”.

De la lectura de ambos artículos vemos que sólo se modificó en uno y en otro el tipo societario al que “de pleno derecho” se transformarían los otros tipos societarios previstos en la LSC en caso de reducción a uno de sus socios. En la redacción del artículo 94 bis del Anteproyecto, cabe preguntarnos: ¿por qué prevé la transformación únicamente a una sociedad de responsabilidad limitada y no también a una sociedad anónima? Por otro lado, en la redacción del mismo artículo del Proyecto cabe preguntarnos: ¿si una sociedad de responsabilidad limitada ve reducido sus socios a una sola persona, no le sería aplicable esta norma?

Por último, y comparando esta disposición con los anteriores Proyectos de Unificación de 1987 y 1998, observamos que también es una novedad la transformación “de pleno derecho” a sociedad anónima unipersonal; cuando estos proyectos anteriores preveían, solamente que la reducción a uno del número de socios no constituía una causal de disolución, cuando el socio único lo era de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, pero nada decía de los otros tipos societarios.

## **5.4 Valoración de su incorporación en la economía y en el derecho argentino**

### **5.4.1 Inconvenientes para los pequeños y medianos comerciantes**

Como hemos podido observar a lo largo de este TFG las sociedades unipersonales se han ido abriendo paso en la doctrina nacional y en las legislaciones extranjeras a fin de satisfacer necesidades de la propia realidad de los negocios y de la

vida comercial. Se busca con ellas otorgarles a los pequeños empresarios (Ej. un almacenero, un taxista, un kiosquero, etc.) y también a los medianos empresarios (Ej. el dueño de una inmobiliaria, de una fábrica, un agricultor) un medio técnico para poder canalizar el giro de su actividad comercial en forma separada a su actividad personal o familiar.

Esta finalidad que quizás sí es tenida en cuenta por otras legislaciones extranjeras, no fue la que guio a quienes introdujeron las modificaciones al Anteproyecto en el seno del Poder Ejecutivo. Pensemos en que de ser incorporadas estas sociedades unipersonales, tal como quedaron reguladas en el Proyecto, serían tratadas como aquellas del artículo 299 de la LSC con las implicancias que venimos repitiendo desde el principio de este TFG. Los costos de constitución y de gestión de una S.A.U. serán sumamente elevados, teniendo en cuenta que la LSC exigirá que el directorio esté integrado de por lo menos tres personas (art. 255 LSC) y que además cuenten con una sindicatura colegiada en número impar (art. 284 LSC).

Estas exigencias imposibilitarán a los pequeños y medianos empresarios que deseen constituir una S.A.U., quedando fuera de sus posibilidades económicas y tornando a esta nueva figura como un vehículo de canalización de otro tipo de negocios de mayor envergadura, como analizaremos en el apartado siguiente.

#### **5.4.2 Medio técnico para la radicación de capitales extranjeros en el país**

Quedando ya prácticamente descartada la utilización de las S.A.U. definidas en el Proyecto de Unificación del año 2012 por los pequeños y medianos empresarios, queda preguntarnos si esta nueva figura podría ser utilizada por otros sujetos.

Teniendo en cuenta los elevados costos de gestión que ellas implicarán, quedaría reducida su constitución por sujetos nacionales o extranjeros que pretendan realizar negocios de gran envergadura y que puedan soportar estos altos costos de administración. Es así, que no dudamos que de sancionarse el Proyecto y de quedar incorporadas las S.A.U. en el derecho positivo argentino, varias sociedades extranjeras querrán utilizarlas como vehículo para su radicación en el país. Entonces, luego de lograr la inscripción en el Registro Público de Comercio por el artículo 123 de la LSC, ellas quedarían capacitadas para poder constituir válidamente una S.A.U.

Todo esto nos hace recordar el caso de Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. previamente estudiado. Pensemos en aquella sociedad mexicana, inscrita en el Registro Público de Comercio por el artículo 123 de la LSC propietaria del 99,99999% de las acciones de Coca Cola Femsa SA. Como bien se preguntaba el inspector de la IGJ en la Resolución recaída en dicha causa: “¿Es la sociedad extranjera controlante de la filial nacional en un 99,9999% de sus acciones, una persona jurídica independiente de ésta o por el contrario, se disfraza detrás de esa estructura societaria, una verdadera sucursal de la entidad extranjera?”. Y luego de definir esta Resolución con bastante precisión las diferencias entre una “filial” y una “sucursal”, termina resolviendo que la IGJ no iba a dar curso al trámite solicitado, hasta tanto no se acredite que la sociedad mexicana denominada "Administración y Asesoría Integral Sociedad Anónima de Capital Variable" se hubiera inscripto en los términos del artículo 118 de la LSC, en sustitución de la del artículo 123 de dicha ley; o bien, como opción a ello, que la solicitante "Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A.", acredite estar integrada por una efectiva y sustancial pluralidad de socios.

Por lo expuesto llegamos a la conclusión de que en caso que una sociedad

extranjera inscrita en el registro Público de Comercio en los términos del artículo 123 quiera utilizar a las S.A.U. como medio para instalar su filial en Argentina, podría ser rechazada su inscripción por la IGJ, por considerar que se está escondiendo detrás de esta figura una verdadera sucursal extranjera, logrando con ello escapar de los efectos jurídicos previstos para estas últimas. A fin de aclarar este punto y por la precisión que encontramos en las palabras del Inspector, citaremos la siguiente explicación dada en la mencionada Resolución N° 1632/03 de la IGJ: “Adviértase que la sucursal es un establecimiento secundario, una forma de desconcentración, de carácter permanente, dotado de relativa autonomía ya que es la misma sociedad matriz que ejerce habitualmente actos comprendidos en su objeto, destinado a colaborar en la explotación realizada por el establecimiento principal y cuya existencia no afecta de modo alguno la unidad patrimonial de la empresa. Esta última constituye la titular de todo el patrimonio y en consecuencia, los acreedores de la sucursal pueden perseguir el cobro de sus créditos contra el patrimonio de la empresa, aunque corresponda al establecimiento principal o a otra sucursal, y correlativamente, la quiebra de la empresa implica la quiebra de todas sus sucursales. Por su parte la filial responde a otro concepto, es una forma de la participación financiera de una sociedad en otra. La filial es una sociedad jurídicamente independiente de la llamada sociedad madre, es una sociedad provista de personalidad jurídica, un centro diferenciado de imputación de derechos y obligaciones, dotada de un patrimonio propio, regida por sus propios estatutos y por sus propios órganos de gobierno y administración”.

## Capítulo 6

### Conclusiones

A lo largo del desarrollo de este TFG pudimos arribar a importantes conclusiones en relación a las sociedades unipersonales a través del estudio del derecho vigente en Argentina, los anteriores proyectos legislativos, la legislación comparada, la doctrina y la jurisprudencia.

En el Primer Capítulo llegamos a la afirmación de que si bien la LSC exige la pluralidad de socios *originaria* (art. 1° LSC) y *derivada* (Arts. 93 y 94 inc. 8° LSC), no se trata de un requisito absoluto, ya que nuestro ordenamiento jurídico reconoce algunas excepciones, tales como las sociedades del Estado (Art. 2 Ley 20.705), la supervivencia de sociedades unipersonales en forma transitoria y sin limitación de responsabilidad del art. 94 inc. 8° de la LSC, la escisión y el cramdown.

También observamos que a pesar de la cantidad de proyectos legislativos que pretendieron regular este fenómeno societario en la Argentina, ninguno logró su sanción aún. Pudimos ver que estos proyectos prefirieron adoptar normas permisivas, omitiendo una regulación más detallada, que podría obstaculizar la utilización del instituto, ya que consideraron que la mayoría de los problemas que se pueden presentar tienen solución con las reglas generales.

En el Capítulo siguiente logramos ver cómo la limitación de la responsabilidad del empresario individual con el reconocimiento del nacimiento de una persona jurídica distinta de su fundador es aceptada en varios países de Latinoamérica y en la Comunidad Europea. Observamos que los países que han incorporado este instituto a sus legislaciones, ya sea por medio de una EIRL como Chile o Costa Rica, una



sociedad de responsabilidad limitada unipersonal como en Suiza, Austria, Checoslovaquia, Lichstentein, Dinamarca, Holanda, Portugal, Italia, Bélgica y Luxemburgo, o con la opción de constituir una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima como en España, han previsto disposiciones especiales relativas a dar publicidad a la unipersonalidad por medio de su denominación y a la identidad del socio único; asimismo, han prescripto ciertas formalidades para el caso de celebración de contratos entre el socio único y la sociedad.

Al repasar en el Capítulo Tercero los argumentos sostenidos a favor y en contra de la incorporación de las sociedades unipersonales al derecho argentino, concluimos en que no existen obstáculos dogmáticos para ello, y coincidimos en que si hasta ahora no han sido reguladas en nuestro derecho positivo, es sólo por un tema de política legislativa (Halperín, 1998, p. 87).

A lo largo del Capítulo Cuarto repasamos varias de las resoluciones dictadas por la IGJ de Buenos Aires. De ellas extraemos que para la IGJ, la pluralidad de socios es un requisito “sustancial” y no meramente formal, conforme a las normas vigentes en nuestro derecho positivo; y que será denegada la inscripción de cualquier sociedad que intente saltar esta exigencia.

En relación al fallo *Fracchia Raymond SRL*, nos parece de utilidad destacar que la Cámara al referirse a la existencia de múltiples manifestaciones en el derecho comparado que admiten expresamente la constitución de sociedades unipersonales, apunta que “lo cierto es que tales regímenes suelen contemplar la regulación de los recaudos de procedencia de la unipersonalidad; así como reglas específicas para el funcionamiento de estas sociedades y soluciones correctivas de su infracción u otras previsiones en materia de responsabilidad (v. voto del Dr. Anaya, citado “ut supra”).

Llegando al final de este TFG analizamos en detalle las normas propuestas a la LSC para la incorporación de las sociedades unipersonales tanto del Anteproyecto, como en las Modificaciones realizadas en el seno del Poder Ejecutivo Nacional. Consideramos que el Anteproyecto si bien hizo eco de los lineamientos de los anteriores intentos legislativos adoptando un sistema flexible que sólo propuso la sustitución del artículo 1° y la incorporación del artículo 94 bis a la LSC, dejó de lado la tendencia de la mayoría de los países que han contemplado en sus regímenes la regulación de este fenómeno de establecer reglas y formalidades específicas para ellas, de las recomendaciones indicadas por parte de la doctrina nacional y de lo apuntado en *Fracchia Raymond SRL*, según vimos.

Pareciera que el Poder Ejecutivo Nacional quiso acercarse a la corriente de juristas que pregonaban un marco regulatorio más detallado, en concordancia con la legislación comparada en esta materia, y propuso la modificación de varias de las normas de la LSC, se piensa, que con la intención de lograr ciertos recaudos y controles a este nuevo tipo social: las sociedades unipersonales no podrán tener como único socio a otra sociedad unipersonal (art. 1 LGS); deberán contener en su denominación la expresión “sociedad anónima unipersonal” o su abreviatura a la sigla S.A.U (artículo 164 LGS); y el capital social deberá ser suscripto e integrado en su totalidad en el acto constitutivo (art. 11 inc. 4° LGS).

Creemos que la intención de introducir un marco regulatorio más detallado para este nuevo tipo social fue buena, pero el camino que se tomó no fue el correcto. Se ha dicho que en el caso de las sociedades unipersonales la regulación de los aspectos referidos a la publicidad a terceros, la debida integración del capital social y el respeto a las reglas de organización deben ser más rigurosos que para el resto de las

sociedades, sancionando al socio único con la responsabilidad ilimitada en caso de incumplimiento (Roitman, 2006, p. 40). Aparentemente éste fue el espíritu que guio al Ministerio de Justicia de Derechos Humanos, pero no se comprende el olvido del segundo párrafo del artículo 164 de la LSC que además de exigir la mención “sociedad anónima unipersonal” o la sigla S.A.U, debería haber sancionado su omisión con la responsabilidad y solidaria del socio único. Tampoco se logra entender la intención del legislador al establecer que ellas quedarán sujetas al control estatal permanente (art. 299 inc. 7° LGS), con la consiguiente obligación que su directorio esté integrado de por lo menos tres personas (art. 255 LSC) y que además cuente con una sindicatura colegiada en número impar (art. 284 LSC).

Habiendo cumplido con nuestro propósito de analizar a las sociedades unipersonales en el último Proyecto de Unificación del año 2012, estamos en condiciones de confirmar nuestra hipótesis planteada, ya que a través de este TFG pudimos ver cómo el Proyecto con las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo se aparta de la técnica legislativa propuesta en los anteriores proyectos, por la doctrina nacional y por la jurisprudencia y adopta un sistema riguroso, limitando la constitución de las sociedades unipersonales bajo el tipo de una sociedad anónima (de las incluidas en el art. 299 LSC) dejándolas como un medio inalcanzable para los pequeños y medianos empresarios que desearan optar por este nuevo tipo societario; y quedando reservada su utilización para las grandes compañías nacionales o extranjeras.

## Bibliografía consultada

- ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN (2012)  
[Versión electrónica] Recuperado de  
<http://es.scribd.com/doc/87370235/Codigo-Civil-Anteproyecto-Articulado-2012>
- ARAYA, MIGUEL C. (1992). "Empresa Individual y Sociedad Unipersonal". V *Congreso de Derecho Societario y de la Empresa, T. I, Córdoba, Argentina* (pp. 306-310). Córdoba, Argentina: Advocatus.
- AZTIRIA, ENRIQUE, (1949). "Responsabilidad Individual Limitada, Reflexiones acerca de un proyecto de ley, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", LA LEY, 55-935, 1949 y "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Rev. Direito Mercantil, Sao Paulo, 1957, cit. por VÍTOLO, DANIEL ROQUE (2005). "Pluralidad de socios en las sociedades comerciales". Publicado en La Ley 03/08/2005, - LA LEY2005-D, 1317
- BARREIRO, RAFAEL F. y TURIN, DANIEL M. (1992). "Sociedad Unimembre". *Congreso de Derecho Societario y de la Empresa, T. I, Córdoba, Argentina.* (pp. 311-317). Córdoba, Argentina: Advocatus.
- BRUNETTI, ANTONIO. "Tratado del derecho de las sociedades", trad. Felipe de Solá Cañizares, UTEHA, Buenos Aires, cit. por ROITMAN, HORACIO (2006). *Ley de sociedades comerciales comentada y anotada.* 1º Edición. T. I. Buenos Aires, Argentina: La Ley
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS GUILLERMO, ob. cit., p. 183; Verón, Alberto Víctor, "Sociedades Comerciales, Buenos Aires, 1987, tomo I, p. 6; Zaldívar Enrique y otros, ob. cit. tomo 1, p. 72, etc., cit. en Res. IGJ N° 1414/2003 Vitamina Group S.A. [Versión digital]. Recuperado en <http://comisionmcinerny.wordpress.com/2010/08/29/res-igj-vitamina-group-s-a/>
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO (1993). "Derecho Societario, Parte General", t. 1, "Introducción al derecho Societario", en Editorial Heliasta S.R.L. p. 184; ídem, MATTA Y TREJO, GUILLERMO, "En torno al control administrativo en la constitución de sociedades anónimas", en La Ley, 1979-C-284, cit. en Res. I.G.J. N° 1412/2003 [Versión electrónica]. Recuperada en <http://www.derecho-comercial.com/websoc/documentos%20pluralidad%20de%20socios/igj-1412.pdf>

CÓDIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA. Ley N° 3284. Recuperado en <http://registronacional.com/costarica/ley/comercio.htm>

DECRETO 1331/2012, Buenos Aires, 1/8/2012, Fecha de publicación: B.O. 07/08/2012.

DIRECTIVA DUEDECIMA DEL CONSEJO (89/667/CEE) del 21 de diciembre de 1989 en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, [Versión electrónica]. Recuperado en <http://eur-lex.europa.eu>

DIRECTIVA 2009/102/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de septiembre de 2009 en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único. *Diario Oficial de la Unión Europea*, [Versión electrónica]. Recuperado en <http://eur-lex.europa.eu>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, Ley 19.550. *Revista Electrónica de Derecho Comercial*, [Versión electrónica]. Recuperado en [www.derecho-comercial.com](http://www.derecho-comercial.com)

FONTANARROSA RODOLFO (1973). “*Derecho Comercial Argentino*”, Parte General, tomo I. Buenos Aires, Argentina: Zavalía (pp. 204/206), cit. en Resolución I.G.J. N° 1632 - Coca Cola Femsa. [Versión digital], recuperado en <http://derecho-comercial.com/pag4.htm>

FRACCHIA RAYMOND S.R.L”, CNCom. Sala E, “, 03/05/2005, publicado en La Ley On line, AR/JUR/415/2005

FUNDAMENTOS DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. [Versión Electrónica]. Recuperado en La Ley Online.

HALPERÍN, ISAAC (1982). “*Curso de Derecho Societario*”, Volumen III, Editorial Depalma, p. 209 cit. en Res. IGJ N° 1414/2003 Vitamina Group S.A. [Versión digital]. Recuperado en <http://comisionmcinerny.wordpress.com/2010/08/29/res-igj-vitamina-group-s-a/>

HALPERÍN, ISAAC - OTAEGUI, JULIO, (1998), *Sociedades Anónimas*, Buenos Aires, Argentina: Depalma, cit. por ROITMAN, HORACIO (2006). *Ley de sociedades comerciales comentada y anotada*. 1° Edición. T. I. Buenos Aires, Argentina: La Ley

KIPER, CLAUDIO (2004). *Código Civil Comentado*. 1° Edición. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

LEY N° 19.587. Recuperada en <http://www.leychile.cl>

LEY 222 de 1995. Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995.  
Recuperado en <http://www.secretariassenado.gov.co/>

MALAGARRIGA, JUAN CARLOS (1964). *Sociedades de un solo socio*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot (p. 89), cit. por ROITMAN, HORACIO (2006). *Ley de sociedades comerciales comentada y anotada*. 1° Edición. T. I. Buenos Aires, Argentina: La Ley

MODIFICACIONES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL AL ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL ELABORADO POR LA COMISIÓN DE REFORMAS. Decreto 191/2011. [Versión electrónica]. Recuperado en La Ley Online

NISSEN, RICARDO A., ED, 202-693, cit. por VÍTOLO, DANIEL ROQUE, (2005). “Pluralidad de socios en las sociedades comerciales”. Publicado en La Ley 03/08/2005, - LA LEY2005-D, 1317

ORGAZ, ALFREDO (1942). “*La empresa individual de responsabilidad limitada*”, Bol. de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Año VI, 1ª. Parte, n° 1-2, marzo-junio 1942, citado por SATANOWSKY, Marcos, “Tratado de Derecho Comercial”, vol. 3, Ed. Tea, 1957, p. 302., cit. por VÍTOLO, DANIEL ROQUE (2005). “Pluralidad de socios en las sociedades comerciales”. Publicado en La Ley 03/08/2005, - LA LEY2005-D, 1317

ORIONE, FRANCISCO (1971). “Empresa individual de responsabilidad limitada (La idea de su incorporación a la legislación argentina se ha impuesto definitivamente)”, *Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales, Tomo II*, 235, [Versión electrónica], La Ley Online, LA LEY71, 878.

PÉREZ HUALDE, FERNANDO (1992). “Patrimonio independiente con personalidad jurídica”. *V Congreso de Derecho Societario y de la Empresa, T. I* (pp. 291-305). Córdoba, Argentina: Advocatus.

PIAGGI, ANA (1989). “Apuntes sobre la sociedad unipersonal (En tanto técnica de organización empresaria incorporada al Proyecto de Código Civil Unificado)”, publicado en LA LEY1989-E, 1192

PIAGGI DE VANOSSI, ANA I. (1997). *Estudios sobre la sociedad unipersonal*. Buenos Aires, Argentina: Depalma, cit. por ROITMAN HORACIO (2006). *Ley de sociedades comerciales comentada y anotada*. 1° Edición. T. I. Buenos Aires, Argentina: La Ley

PROYECTO DE UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE 1998. Recuperado en <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/complementaria.pdf>

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010 del 2 de julio, por el que se aprueba el

texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, [Versión electrónica]. Recuperado de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Gobierno de España en <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544&p=20121115&tn=0>

RESOLUCIÓN I.G.J. N° 1414/2003.03/11/2003. Vitamina Group S.A

RESOLUCIÓN. I.G.J. N° 1412/2003. Jasler S.A.

RESOLUCIÓN I.G.J. N° 1413 del 2003. Bosques Verdes S.A.

RESOLUCIÓN I.G.J. N° 1632 (15/12/2003). Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A.

RESOLUCIÓN IGJ N° 1674/2003. ES. PE. VER. SRL

RICHARD, H. EFRAÍN y MUIÑO, O. MANUEL (1999). "Derecho Societario", 2da. Reimpresión, (p. 69-79), Buenos Aires, Argentina: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma

RICHARD, EFRAÍN HUGO, "Personalidad y Responsabilidad" [Versión digital]. Recuperado en [www.acaderc.org.ar](http://www.acaderc.org.ar)

RICHARD, EFRAÍN HUGO (1992). "En torno a la sociedad unipersonal". V Congreso de Derecho Societario y de la Empresa, T. I. (pp.273-282) Córdoba, Argentina: Advocatus.

RICHARD, H. EFRAÍN y MUIÑO, O. MANUEL (1999). "Derecho Societario", 2da. Reimpresión, Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

RICHARD, EFRAÍN HUGO, (2012). "Notas sobre la sociedad constituida por un único socio", XIX Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina Rosario, Junio 2012. Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales de Córdoba. Recuperado de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/notas-sobre-la-sociedad-constituida-por-un-unico>

ROITMAN, HORACIO (1987). *Consideraciones Previas al Proyecto de Código Civil*. Buenos Aires, Argentina: Astrea

RIVERA, JULIO C. (2004). "Las sociedades como instrumento para el fraccionamiento del patrimonio", Suplemente Especial Sociedades Comerciales, LA LEY, diciembre 2004, cit. por ROITMAN, HORACIO (2006). *Ley de sociedades comerciales comentada y anotada*. 1° Edición. T. I. Buenos Aires, Argentina: La Ley

SOCAVONE, GRACIELA M. (2002). *Cómo se escribe una tesis*. Primera edición. Buenos Aires, Argentina: La Ley

- VÍTOLO, DANIEL ROQUE (2005). "Pluralidad de socios en las sociedades comerciales". Publicado en LA LEY 03/08/2005 - LA LEY2005-D, 1317
- VÍTOLO DANIEL ROQUE (1992). "Empresa individual de Responsabilidad Limitada y sociedad unipersonal". *V Congreso de Derecho Societario y I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. (pp. 318-322)
- VÍTOLO, DANIEL ROQUE (2012). "Las sociedades unipersonales y la reforma de la ley 19.550" [*Versión electrónica*]. La Ley Online, LA LEY2012-C, 959.
- YADAROLA, MAURICIO L. (1947). "El negocio indirecto y la sociedad anónima con un solo accionista", *Revista Jurídica Córdoba*, n° 3, 1947, p. 371 y siguientes, cit. por VÍTOLO, DANIEL ROQUE (2005). "Pluralidad de socios en las sociedades comerciales". Publicado en LA LEY 03/08/2005 - LA LEY2005-D, 1317
- YUNI, J. y URBANO, C. (2003). *Recursos metodológicos para la preparación de Proyectos de Investigación*, Primera edición. Córdoba, Argentina: Brujas



### Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Este formulario estará completo sólo si se acompaña de la presentación de un resumen en castellano y un abstract en inglés del TFG

El mismo deberá incorporarse a las versiones impresas del TFG, previa aprobación del resumen en castellano por parte de la CAE evaluadora.

Recomendaciones para la generación del "resumen" o "abstract" (inglés)

“Constituye una anticipación condensada del problema que se desarrollará en forma más extensa en el trabajo escrito. Su objetivo es orientar al lector a identificar el contenido básico del texto en forma rápida y a determinar su relevancia. Su extensión varía entre 150/350 palabras. Incluye en forma clara y breve: los objetivos y alcances del estudio, los procedimientos básicos, los contenidos y los resultados. Escrito en un solo párrafo, en tercera persona, contiene únicamente ideas centrales; no tiene citas, abreviaturas, ni referencias bibliográficas. En general el autor debe asegurar que el resumen refleje correctamente el propósito y el contenido, sin incluir información que no esté presente en el cuerpo del escrito.

Debe ser conciso y específico”. Deberá contener seis palabras clave.

#### Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	PEREA FONTIVERO, JUAN PABLO
E-mail:	ampu08@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	ABOGADO

#### Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	Las Sociedades Unipersonales en torno al Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial
Título del TFG en inglés	The Single Partner Companies in the last Project Of Unification of the Civil and Commercial Codes
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	PIA
Integrantes de la CAE	CHIAVASSA, EDUARDO GARAY, MARIA ALEJANDRA
Fecha de último coloquio con la CAE	28/10/2013
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	PDF

#### Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

#### Autorización de Publicación electrónica:

Si, inmediatamente

  
Firma del alumno